**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ VICEPRESIDENTE**

**RODRIGO MUDROVITSCH**[[1]](#footnote-2)\*

**CASO CARRIÓN GONZÁLEZ Y OTROS VS. NICARAGUA**

**SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

***(Fondo, Reparaciones y Costas)***

# Introducción

El caso Carrión y otros vs. Nicaragua trata sobre la responsabilidad del Estado por la falta de diligencia debida en la investigación de la muerte potencialmente ilícita de la Sra. Dina Alexandra Carrión.

La víctima, cuya relación conyugal había sido descrita como marcada por la “violencia psicológica, física [y] económica”[[2]](#footnote-3) , fue encontrada sin vida en su domicilio el 3 de abril de 2010, con una herida de bala en el pecho. Los hechos ocurrieron tras reunirse con su marido, del que se estaba divorciando.

*La causa de la muerte* fue determinada por los forenses como suicidio, aunque se registraron lesiones, laceraciones y abrasiones en su cuerpo[[3]](#footnote-4). Las investigaciones sobre la muerte de la Sra. Carrión estuvieron marcadas por un manejo inadecuado del lugar donde se encontró su cuerpo, una deficiente recolección de pruebas, registros fotográficos inadecuados y falta de atención a los signos de violencia, así como por el recurso reiterado a los estereotipos de género. Además, el proceso se llevó a cabo en el contexto de un marco legal deficiente para luchar contra la violencia hacia las mujeres. El Estado de Nicaragua, como otros países latinoamericanos, tiene un arraigado histórico de violencia de género.

En vista de las violaciones encontradas, la sentencia buscaba ofrecer una reparación integral a los familiares de la señora Carrión, con miras no sólo a remediar el daño sufrido, sino también a prevenir nuevas fallas en los procesos e investigaciones relacionadas con casos de violencia contra la mujer y feminicidio. Entre las medidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” o “Tribunal”) ordenó al Estado adecuar su legislación a los estándares internacionales de protección y promoción de los derechos de las mujeres invocados en la Sentencia. El propósito de este voto concurrente es profundizar en algunas de las consideraciones relativas al ejercicio del control de convencionalidad realizado por la Corte IDH en esta ocasión, particularmente en lo relativo a la tipificación del delito de feminicidio.

En un primer apartado, propongo revisar los fundamentos que sustentan la legitimidad del control de convencionalidad sobre normas posteriores a los hechos del caso concreto, con énfasis en el escrutinio estricto al que deben someterse las normas penales y en la debida diligencia que debe observarse en los casos de violencia contra las mujeres.

A continuación, dirijo el voto al mandato de criminalización de las conductas graves perpetradas por razones de género, particularmente el feminicidio. En este análisis, se compararán los elementos del tipo de feminicidio actualmente vigente en el Estado de Nicaragua con los estándares internacionales, también a la luz de comparaciones con otros ordenamientos nacionales.

# Control de convencionalidad en este caso

## Control de convencionalidad de una norma posterior a los hechos del caso *sub judice*

Además de lo delicado de la cuestión de fondo, este caso supuso una nueva oportunidad para que la Corte IDH reflexionara sobre los contornos de su competencia en materia de control de convencionalidad, especialmente desde el punto de vista de la posibilidad de que dicho control alcance a normas posteriores a los hechos examinados.

Al invocar conjuntamente el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención" o "Convención Americana") y el artículo 7.e de la Convención de Belém do Pará, la sentencia reforzó las obligaciones de los Estados de modificar o abolir leyes y prácticas que puedan fomentar la persistencia o tolerancia de la violencia de género, así como de adoptar un marco normativo dirigido a la protección y promoción plena de los derechos de las mujeres, lo que incluye la tipificación de las formas de violencia que puedan afectarlas. Existe un vínculo innegable entre un marco normativo adecuado y una actuación eficaz de las autoridades nacionales en la lucha y penalización de los actos de violencia contra las mujeres[[4]](#footnote-5).

La Corte IDH declaró la violación del artículo 2 de la Convención y de los literales “c”, “e” y “f” del artículo 7 de la Convención Belém do Pará[[5]](#footnote-6) , al considerar que, en la época de los hechos, no existía un marco legal adecuado para sancionar los casos de feminicidio, ya que los casos de asesinato de mujeres por razones de género eran valorados bajo el tipo penal de "*parricidio*", el cual se consideraba insuficiente para permitir la adecuada investigación, persecución y sanción de la conducta delictiva.

El escenario de omisión normativa cambió con la aprobación en 2012 de *la Ley 779,* o *Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres*, que incorporó el delito de feminicidio a la legislación nicaragüense. Los cambios introducidos en 2013 por *la Ley 846*, sin embargo, volvieron a alejar la ley penal de las obligaciones legislativas internacionales que rigen la materia

Ante lo indispensable que es la existencia de una legislación adecuada para luchar contra la violencia de género, tanto desde el punto de vista de la reparación retrospectiva de la víctima como desde el punto de vista de la garantía de no repetición en el futuro, el Tribunal ordenó la adecuación de la legislación vigente, lo que reavivó ciertas cuestiones relativas al alcance temporal de la competencia de la Corte IDH en el ejercicio del control de convencionalidad.

Como señalé en el voto que proferí en el caso *CAJAR vs. Colombia* (2023), la verificación de la incidencia (o “aplicación”) de los actos normativos en un caso concreto no es un requisito previo para que la Corte IDH examine la compatibilidad de estas normas con las obligaciones legislativas de los Estados, especialmente en materia de reparaciones[[6]](#footnote-7).

El artículo 2 de la Convención contiene inequívoco mandato de conformidad según el cual los ordenamientos nacionales deben adecuarse a la Convención, de manera que se alcance el compromiso de la plena realización de los derechos previstos en el Pacto de San José. Esta adecuación se logra mediante la eliminación de normas no convencionales, la abstención de los Estados de producir normas contrarias a los derechos humanos y la prohibición de mantener la vigencia de tales normas[[7]](#footnote-8), así como mediante la adopción de normas que promuevan los fines protegidos por la Convención.

Un Estado incumple su deber de adecuación del derecho interno cuando su acción u omisión va en contra de los objetivos establecidos por la Convención. Una vez constatada la violación y declarada por la Corte IDH en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, corresponde al Tribunal ordenar, según el principio de *restitutio in integro,* la totalidad de medidas necesarias para que las violaciones cometidas sean debidamente reparadas y se evite en lo posible su repetición[[8]](#footnote-9). Es a través de este mecanismo de reparación integral que la Convención tiene un efecto concreto en la realidad de los Estados y promueve efectivamente la garantía de la dignidad humana de cada individuo titular de los derechos previstos en la Convención.

La garantía del efecto útil de la Convención sería ilusoria si el Tribunal, ante una norma posterior que perpetúa los mismos defectos y violaciones constatados en la sentencia, cerrara los ojos ante los impactos perjudiciales sobre los derechos humanos en nombre de un precepto de temporalidad que ni siquiera consta en el tratado.

El célebre juez Cançado Trindade expuso esta cuestión al afirmar que la Corte IDH puede apreciar los defectos de una norma puestos en su conocimiento a través de la vía contenciosa sin que sea necesario esperar a que su aplicación posterior genere un perjuicio adicional[[9]](#footnote-10).

En el caso *sub examine*, por ejemplo, la Corte IDH no podría sustraerse al control de convencionalidad de la reforma a la legislación sobre violencia contra la mujer, que incluye la tipificación del feminicidio y la posibilidad de medidas de conciliación para delitos de esta naturaleza, bajo el argumento de que la ley hoy vigente no afectó los procedimientos investigativos y judiciales realizados en el caso concreto. Esto porque tal posición implicaría abstenerse de aplicar plenamente las garantías de no repetición, abriendo el camino para que el Estado continúe aplicando un tipo que contiene elementos inconvencionales.

La necesidad de este tipo de intervención de la Corte IDH se evidencia en esta situación por los cambios recurrentes en la legislación nicaragüense, caracterizados por avances y retrocesos en la garantía de la protección integral de las mujeres. La omisión del Tribunal sería especialmente perjudicial en el contexto oscilante y vacilante de la producción normativa estatal.

En cada caso concreto, la misión de la Corte IDH es desarrollar medidas para reparar el daño sufrido por la víctima y evitar que nuevas víctimas sean sometidas a situaciones similares[[10]](#footnote-11). De no evaluar la legislación vigente en materia de feminicidio, la Corte abriría la puerta a nuevas violaciones, que podrían revictimizar a la familia de la señora Carrión si se reabrieran las investigaciones a la luz de una definición que contiene elementos inconvencionales, así como victimizar a otras mujeres y sus familias cuyos casos se tramitaron bajo este marco normativo que, en su redacción actual, no se ajusta a la Convención.

En definitiva, como mencioné en mi voto conjunto en el caso *Córdoba vs. Paraguay* (2023):

14. Al fin y al cabo, **la jurisprudencia sobre la violación del artículo 2 por la aplicación de leyes incompatibles con la Convención Americana no autoriza razonamientos que, de manera aislacionista, reduzcan la "aplicación" a la subsunción de una norma a un caso, en el curso de un proceso judicial**. Dado que muchas de las sentencias que integran esta clase jurisprudencial fueron dictadas al examinar violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso, es comprensible que la Corte, en muchas de ellas, no considerara necesario examinar una violación al artículo 2 cuando la ley nacional aplicada ya no estaba vigente. Pero no se puede confundir causa y efecto. **El criterio realmente decisivo es la existencia de un daño causado por una conducta estatal (acción u omisión) y la necesidad de una reparación adecuada y completa (ya sea poniendo fin a un exceso o eliminando una protección insuficiente)**. Todo muy en línea con la postura tradicional de que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Si no fuera así, la derogación de una disposición normativa o su declaración de inconstitucionalidad por un tribunal nacional serían causas suficientes para impedir que la jurisdicción interamericana analizara una violación del derecho internacional[[11]](#footnote-12). (énfasis añadido)

Al ejercer el control de convencionalidad sobre normas que no han sido “estrictamente aplicadas”, es decir, que no han tenido incidencia normativa en el caso bajo análisis, la Corte IDH pretende formular garantías de no repetición adecuadas y suficientes para satisfacer la primacía de la reparación integral[[12]](#footnote-13), salvaguardando, por supuesto, la seguridad jurídica a la que tiene derecho el Estado como parte en un proceso interamericano y el nexo causal entre las reparaciones ordenadas y las violaciones declaradas en la sentencia[[13]](#footnote-14).

Si un Estado adopta nuevos actos normativos que guardan relación con el objeto de la declaración de violación del artículo 2 de la Convención y avanza hacia una mayor restricción de derechos, se insta a la Corte IDH a que realice un control de convencionalidad y evite que estos retrocesos normativos repercutan en otras víctimas en el contexto de nuevas violaciones.

El ejercicio de este control ni siquiera resulta sorpresivo para el Estado, en la medida en que el ente nacional conoce su propia legislación y su evolución. En el caso *sub judice*, por ejemplo, el Estado de Nicaragua es consciente de que la tipificación del feminicidio y sus posteriores reformas constituyen una evolución en relación con la anterior aplicación de la figura del "*parricidio*" en los casos de homicidios violentos cometidos contra mujeres por razones de género y que, por tanto, todas las leyes y actos normativos relacionados con la previsión legal del feminicidio guardan relación con aquellos casos anteriormente juzgados bajo la entonces existente figura del “*parricidio”*.

Así, al ordenar al Estado que adapte su legislación, la Corte IDH debe valorar las medidas posteriores adoptadas por el Estado para regular la cuestión, ya que las medidas posteriores aún en vigor producen regularmente sus efectos y, si están viciadas por aspectos de inconvencionalidad, perpetúan el incumplimiento constatado al declarar la violación del artículo 2 de la Convención.

Finalmente, quisiera señalar que el control de convencionalidad de normas no aplicadas es una práctica recurrente que ya ha sido incorporada a la jurisprudencia interamericana. Por mencionar algunos ejemplos, en el caso *Gorigoitía vs. Argentina* (2019), la Corte IDH determinó que la legislación vigente sobre el recurso de casación, posterior a los hechos del caso, debía ser adaptada por el Estado conforme a los parámetros señalados en la sentencia interamericana, al constatar que los vicios normativos existentes en la legislación original aplicada al caso persistían en la legislación actualizada[[14]](#footnote-15).

En un sentido similar, en el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (2020), la Corte IDH reconoció que el Estado argentino había impulsado reformas legislativas que representaban un avance en materia de investigación y detención sin orden judicial, en comparación con la legislación vigente al momento de los hechos del caso. Sin embargo, observó que dichas reformas no cubrían la totalidad de las violaciones declaradas en la sentencia interamericana, por lo que ordenó la creación y aplicación de nuevas normas en la materia, con miras a lograr la plena efectividad de los derechos involucrados[[15]](#footnote-16).

En el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* (2022), ante la declaración de una violación al artículo 2 debido a las normas vigentes al momento de los hechos del caso en relación con las figuras del “*arraigo”* y la prisión preventiva, la Corte IDH señaló que analizaría las disposiciones legales vigentes al momento de emitirse la sentencia interamericana y las compararía con las vigentes al momento de los hechos para determinar si los problemas encontrados persistían o si habían sido subsanados, tanto en relación con las normas reformadas como en relación con otras normas que se introdujeron al ordenamiento jurídico nacional con posterioridad[[16]](#footnote-17).

La Corte IDH concluyó que los aspectos de inconstitucionalidad persistían en la legislación posterior[[17]](#footnote-18) y ordenó la supresión de la figura del *“arraigo”* del ordenamiento jurídico nacional y la adaptación de la figura de la prisión preventiva[[18]](#footnote-19). A la misma conclusión llegó la Corte IDH en el caso *García Rodríguez y otros vs. México* (2023)[[19]](#footnote-20).

También pude ahondar en este tema en los votos que emití en los casos *CAJAR vs. Colombia, Viteri Ungaretti vs. Ecuador* y *Gutiérrez Navas vs. Honduras*. En Viteri Ungaretti (2023), por ejemplo, la Corte IDH ordenó al Estado modificar las normas que regulan los canales de denuncia de irregularidades en las Fuerzas Armadas. Si bien las disposiciones legales eran supervenientes a los hechos del caso, la Corte IDH entendió que la medida era necesaria para asegurar la protección de los denunciantes de actos de corrupción[[20]](#footnote-21). Como pude demostrar en su momento, esta práctica no constituía una “modalidad abstracta” de control de convencionalidad, ya que el examen del acto normativo se realizaba de forma incidental al caso contencioso, y no por vía propia.

En el caso *Gutiérrez Navas vs. Honduras* (2023), que versó sobre la destitución arbitraria de jueces de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras, la Corte IDH analizó la convencionalidad de las disposiciones que regulaban los llamados juicios políticos, establecidas en una ley promulgada con posterioridad a las violaciones identificadas en la sentencia, lo que no impidió a la Corte ordenar la adecuación de dichas normas, por ser flagrantemente incompatibles con los *estándares* establecidos en la sentencia[[21]](#footnote-22).

El control de convencionalidad de normas no aplicadas operacionalizado en el caso *Carrión vs.* Nicaragua claramente no es un punto aislado en la jurisprudencia interamericana. La decisión dictada en el presente caso, sin embargo, merece atención porque constituye un punto de pacificación del entendimiento sobre el alcance de la competencia de revisión normativa de la Corte IDH. En los últimos años, la Corte ha reconocido reiteradamente la posibilidad de examinar actos normativos emitidos *a posteriori*. La votación unánime obtenida en el punto de resolución que confirmó la orden de reformar la legislación sobre feminicidio marcó la consolidación definitiva del entendimiento de la Corte IDH al respecto, descartando, de una vez por todas, las inadecuadas tesis sobre el "control abstracto de convencionalidad".

## Deber de escrutinio estricto de las normas penales

En los últimos votos que he emitido, he prestado especial atención a las peculiaridades del ejercicio del control de convencionalidad en el ámbito penal. Por tratarse de la forma más severa de ejercicio legítimo de la fuerza y la represión por parte del Estado, las normas penales deben ser examinadas conforme a criterios especiales y observar una técnica jurídica propia, informada por principios acordes con los preceptos que rigen el ejercicio del poder punitivo. Como se señaló en voto conjunto dictado en el reciente caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* (2024):

El control de convencionalidad es especialmente importante cuando se trata de normas relacionadas con el Derecho penal, la rama del ordenamiento jurídico que regula las transgresiones jurídicas socialmente más lesivas y que, reflexivamente, tiene la respuesta estatal más severa posible, que es la pena (especialmente en forma de privación de libertad). Por esta y otras razones, que expondremos a continuación, se justifica hablar de escrutinio estricto de las normas penales en el contexto del control de convencionalidad, especialmente relacionado con la universalidad e importancia de las cuestiones tratadas en este contexto.

El control estricto de las normas penales abarca tanto la prohibición de exceso en relación con el poder punitivo estatal como la prohibición de una protección insuficiente a través del derecho penal, ponderando la protección de los bienes jurídicos implicados y el riesgo para la libertad de quienes pueden ser condenados[[22]](#footnote-23). En ambos casos, el control de las normas penales debe guiarse por la proporcionalidad, lo que exige un análisis cuidadoso del contexto delictivo, de los agentes y víctimas implicados, de las sanciones de que dispone el Estado y de las normas internacionales.

La jurisprudencia reciente de la Corte IDH incluye casos que ilustran ambas situaciones. En el ya mencionado caso *Huilcamán Paillama y otros vs. Chile* (2024), la Corte IDH se pronunció sobre los tipos penales de asociación ilícita, hurto y usurpación existentes en la legislación chilena al momento de los hechos, encontrando que eran incompatibles con el principio de legalidad (art. 9 de la Convención)[[23]](#footnote-24). Frente a estas deficiencias normativas, la sentencia pretendía corregir los excesos cometidos por el Estado en el uso de su poder punitivo, lo que exigía la adecuación de estos tipos penales, en desacuerdo con las garantías previstas en la Convención[[24]](#footnote-25).

Por el contrario, en el caso *Ubaté y Bogotá vs. Colombia* (2024), pude constatar un escenario de insuficiente protección penal e incumplimiento del mandato de criminalización de la desaparición forzada establecido por tratados internacionales. Señalé en la ocasión que la tipificación de este delito en la legislación colombiana no tuvo en cuenta adecuadamente la participación de agentes estatales en la conducta, lo que generó un claro vacío de protección. En este sentido, pude afirmar en voto que:

A mera existência *formal* de tipo penal correspondente a determinada conduta que configure violação de direitos humanos pode não ser suficiente para que se constate que o Estado satisfez seu dever de proteção. Deve-se acrescentar na equação uma análise *material* do tipo.Entre os vários elementos que devem ser observados está a descrição precisa das condutas penais, a fim de evitar ambiguidades, juízos arbitrários e incertezas em relação à correta tipificação do delito, que deve estar alinhada aos parâmetros internacionais[[25]](#footnote-26).

A pesar de tener un objeto diferente, como en la sentencia *Ubaté y Bogotá vs. Colombia* este caso revela una legislación penal incapaz de hacer frente a la gravedad de las conductas que regula, en este caso la violencia contra las mujeres y el feminicidio. La inadecuada protección de los derechos de las víctimas exige complementar la legislación penal para frenar la impunidad. Esta doble vertiente del escrutinio estricto de las normas penales desplaza la clave de comprensión del derecho penal desde una racionalidad puramente expansiva o reduccionista -lo que no significa renunciar al principio de *ultima* ratio- a un mecanismo de análisis basado en la proporcionalidad. Como argumenté en el voto antes citado:

[...] Se a proibição do excesso implica que o Estado excedeu a persecução de um fim legítimo – violando diretamente certo direito para além do adequado, necessário e razoável –, a proibição de déficit ou de insuficiência quer dizer que o Estado não foi longe o suficiente na proteção de um direito – fornecendo medidas para aquém do que seria adequado, necessário e razoável para impedir violações desse direito.

Para tanto, deve haver, por parte do Estado, um comprometimento suficiente com a proteção dos direitos humanos, que se materializa sobretudo pela adequação do direito interno às exigências da Convenção e demais tratados. Conforme Canaris, a proibição da proteção insuficiente (*Untermaßverbot*) nada mais é do que a garantia de que os direitos sejam protegidos da forma adequada e necessária à luz dos *standards* mínimos de proteção, afastando quaisquer restrições, alterações injustificadas ou inferiores ao mínimo de garantias oferecidas por esses parâmetros[[26]](#footnote-27).

Bajo la primacía de la prohibición de protección insuficiente, la técnica proporcionada por el método de escrutinio estricto de proporcionalidad desempeña un papel fundamental en la erradicación de la violencia contra las mujeres, ya que es la expresión más grave de la discriminación de género. La gravedad inherente a estas conductas y su alto grado de lesividad exigen mecanismos de protección proporcionales que encuentran su forma necesaria en el derecho penal.

## El mandato internacional de criminalización de la violencia de género

Con ocasión del caso *Angulo Losada vs. Bolivia* (2022), pude desarrollar algunas reflexiones sobre la interacción entre el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos, con especial atención a la lucha contra la violencia de género. Cabe recordar que una de las manifestaciones de esta interacción se da en el contexto de las medidas de reparación y el control de convencionalidad con miras a la no repetición[[27]](#footnote-28).

En el ejercicio de estas incumbencias, la Corte IDH puede ordenar la adecuación del marco normativo de protección de los derechos de las mujeres, tanto en lo que se refiere a la eliminación de disposiciones inconvencionales como a la tipificación de determinadas conductas. Como señalé en aquella ocasión, existe un vínculo inequívoco entre el deber de investigar y sancionar los hechos ilícitos y la adopción de una legislación penal compatible con los estándares internacionales y orientada a satisfacer el principio de no repetición[[28]](#footnote-29).

La respuesta penal a los actos de violencia contra las mujeres encuentra amplio apoyo en el derecho internacional. La aprobación en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDAW”) marcó un hito en la protección internacional de los derechos de la mujer y la promoción de la igualdad de género.

La igualdad de género es inseparable de los principios de igualdad y respeto de la dignidad humana, ambos pilares de todo el sistema de protección de los derechos humanos. El artículo 2.b de la CEDAW establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas -legislativas y de otra índole- con sanciones adecuadas, para prohibir toda discriminación contra la mujer y para enmendar y derogar las leyes discriminatorias (2.f).

A raíz de la CEDAW, la comunidad internacional empezó a centrarse cada vez más en medidas dirigidas específicamente a erradicar la violencia de género. Inspiradas por ello, las Naciones Unidas empezaron a organizar conferencias internacionales sobre los derechos de la mujer, entre ellas la Conferencia de Beijing de 1995, que dio lugar a la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, el primer documento internacional que establecía un plan de acción para luchar contra la violencia hacia las mujeres.

Compartiendo el mismo tema, en 2011 se publicó a nivel europeo el Convenio de Estambul, en el que se esboza un concepto específico de violencia doméstica, caracterizada como “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”[[29]](#footnote-30).

Cabe señalar que el concepto de violencia doméstica implica el elemento del hogar, la familia o la relación personal entre el agresor y la víctima. Este elemento, sin embargo, no integra el concepto amplio de violencia contra la mujer, del que la violencia doméstica es una especie y, como se argumentará en el segundo apartado de este voto, tampoco integra el concepto de feminicidio.

En el Sistema Interamericano, el principal instrumento de protección de los derechos de la mujer es la Convención de Belém do Pará, ampliamente invocada en la sentencia. La definición de violencia contra la mujer de la Convención de Belém do Pará es similar a la de la Declaración de Beijing y se recoge en sus artículos 1 y 2[[30]](#footnote-31). El artículo 7, a su vez, contiene una lista de obligaciones que deben ser observadas por los Estados Parte, y ordena la adopción de todos los medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[31]](#footnote-32).

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009), la Corte IDH sentó las bases de todo el desarrollo jurisprudencial posterior en materia de promoción de la igualdad de género al declarar que los Estados tienen el deber de adoptar medidas apropiadas para cumplir con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, lo que ciertamente incluye la necesidad de adoptar un marco jurídico adecuado de protección[[32]](#footnote-33).

Más concretamente, el artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados Parte a incorporar, *entre otras,* “**normas penales**” en la legislación interna para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta disposición indica la opción por el derecho penal como uno de los medios idóneos para garantizar el derecho de las mujeres a la no discriminación, aplicable sobre todo a aquellas conductas que vulneren los bienes jurídicos más relevantes comprendidos en la definición de violencia, especialmente la vida, la integridad física y la libertad y dignidad sexuales

Se trata, por lo tanto, de un mandato expreso de criminalización, que impone el deber de tipificar las conductas que violen los derechos protegidos por la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana. Al hacerlo, el tratado establece directrices para la actividad legislativa nacional y exige la adopción de otras medidas suficientes para hacer efectivo el derecho penal. La obligación de la Convención de Belém do Pará de adecuar la legislación interna a través del derecho penal complementa el alcance del artículo 2 de la Convención en lo que respecta a la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

Estos mandatos de criminalización contenidos en los tratados de derechos humanos, como muestra André de Carvalho Ramos, no deben verse bajo una lógica meramente retributiva, sino como parte del propio carácter emancipador y universal de los derechos humanos, como un verdadero “vector de tolerancia y respeto, ya que la tutela penal de los derechos humanos se aplica directamente en el día a día de personas vulnerables a innumerables abusos y violaciones”[[33]](#footnote-34).

Así, el ejercicio del control de convencionalidad en los casos de violencia contra las mujeres tiene un doble respaldo: el artículo 2 de la Convención y el mandato de diligencia reforzada contenido en la Convención de Belém do Pará, que está en línea con otros documentos internacionales[[34]](#footnote-35). Véase:

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer y en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía[[35]](#footnote-36) [...].

Este mandato de criminalización también encuentra eco en otros documentos internacionales. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing recomienda a los Estados que introduzcan sanciones penales y de otro tipo en su legislación nacional o refuercen las ya existentes para sancionar y reparar el daño causado a las mujeres y niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el ámbito doméstico o en cualquier otro, y que adopten las medidas necesarias para prevenir, investigar y perseguir los actos de violencia contra la mujer[[36]](#footnote-37).

En la misma línea, la recomendación 35 del Comité de la CEDAW establece que los Estados deben “velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles”[[37]](#footnote-38). En una resolución adoptada en 2015 sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, la Asamblea General de la ONU recomendó a los Estados que impusieran sanciones adecuadas a quienes cometieran asesinatos de mujeres y niñas por razones de género y que estas sanciones fueran proporcionales a la gravedad del delito[[38]](#footnote-39).

## Derecho penal y violencia de género

El derecho internacional, incluso a nivel interamericano, no deja lugar a dudas sobre la existencia de una obligación de adoptar medidas penales para frenar la violencia y la discriminación contra la mujer. Sin embargo, tanto “violencia” como “discriminación” son términos que tienen un campo semántico extenso e indefinido.

El concepto de discriminación contra las mujeres es, pues, amplio y engloba innumerables conductas que pueden constituir una violación de los derechos de la mujer, pero no todas ellas requieren la intervención primaria del derecho penal. Y aquí hay que reconocer que, aunque las reivindicaciones de la lucha por el reconocimiento de la igualdad de derechos de las mujeres han ido acompañadas de clamores por la intervención del sistema punitivo institucionalizado, lo cierto es que no todas las violaciones de los derechos de las mujeres merecen una respuesta penal. En verdad, es la percepción de que hay violaciones de diferentes gravedades lo que permite que el derecho penal sea más eficaz frente a las violaciones consideradas más graves.

El propio texto de la Convención de Belém do Pará, aunque reconoce la necesidad de recurrir al derecho penal, (i) no especifica qué conductas deben recibir ese tratamiento y (ii) prevé la posibilidad de adoptar medidas “civiles y, administrativas, así como las de otra naturaleza”, como soluciones adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En otras palabras, la (deliberada) amplitud de los tratados internacionales que se ocupan de combatir la discriminación y la violencia de género exige recurrir a las herramientas que proporciona la llamada *ciencia penal universal*[[39]](#footnote-40) (o incluso *la dogmática penal internacional[[40]](#footnote-41)*) para que los mandatos genéricos de criminalización que contienen puedan perfeccionarse como normas penales compatibles con los derechos fundamentales.

Es en los cánones de la ciencia penal universal donde encontramos los parámetros positivos y negativos según los cuales los Estados deben regular el contenido, alcance y límites del *ius puniendi*. La identificación de bienes jurídicos cuya importancia social supuestamente justifica la protección del derecho penal debe ir acompañada de un examen de la proporcionalidad (especialmente bajo el vector de la *necesidad*) de la incriminación en relación con los fines político-criminales pretendidos por el legislador, de modo que la adopción de normas penales no conduzca a un déficit de protección o a excesos punitivos.

En cuanto a las normas que se ocupan de la violencia contra las mujeres, tenemos un plexo de medidas que refuerzan la condición de *ultima ratio* del derecho penal, sin dejar de reconocer que, para las conductas más graves, las medidas penales son necesarias para satisfacer esta obligación convencional y evitar que el Estado incurra en una situación de protección insuficiente.

Así, el ejercicio de tipificación debe reservarse a aquellos comportamientos que efectivamente exijan la intervención del derecho penal, a ser delimitada por los parámetros convencionales, bajo pena de crear una norma que sea, por un lado, ilegítima y, por otro, ineficaz. Corresponde al legislador, atento a las obligaciones internacionales contraídas por el respectivo Estado, identificar el comportamiento infractor que merece ser tipificado como delito y, a continuación, describirlo adecuadamente.

Reconozco la dificultad de esta tarea y comprendo que la transformación de una obligación internacional contraída por el Estado en una ley penal -el ejercicio real de la tipificación, por tanto- depende no sólo de factores políticos locales, sino también de la propia comprensión de lo que se pretende positivizar, cuya complejidad se agrava cuando se trata de la violencia contra la mujer[[41]](#footnote-42).

Este ejercicio, como se ha explicado en el apartado anterior, es a su vez objeto de escrutinio por parte de la Corte IDH en relación con la convencionalidad de determinadas opciones legislativas de política criminal, siempre desde la perspectiva del *effet utile* de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará. Así, corresponde a la Corte IDH analizar si las medidas legislativas adoptadas por los Estados cumplen con los preceptos de la prohibición de protección deficiente, por un lado, y del respeto a la proporcionalidad del uso del derecho penal para la protección de determinados bienes jurídicos, por el otro.

Como se ha dicho, las medidas legislativas penales destinadas a proteger a la mujer son de naturaleza tanto material como procesal. Al servir como el vehículo mismo a través del cual se aplica la sanción penal, las leyes procesales también están sujetas al estricto escrutinio de la proporcionalidad, en un doble sentido: como garantía de los derechos del imputado y como instrumento de la eficacia misma de la sanción penal. Por tanto, sobre la base del artículo 7 “e”, de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH también está interesada en examinar si las leyes procesales proporcionan un apoyo adecuado a la aplicación de la ley penal en la protección de las mujeres. Esto es lo que hizo la sentencia de este caso, como analizaré más adelante, al declarar la inconvencionalidad de los procedimientos de conciliación en casos de violencia contra la mujer.

En cuanto al derecho sustantivo, en el caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH delineó parámetros para identificar la necesidad de tipificar ciertas conductas en los siguientes términos:

La mala praxis médica suele ser considerada dentro de los tipos penales de lesiones u homicidio. No parece indispensable instituir tipos específicos sobre aquélla si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente. Sin embargo, corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver, en este campo, las necesidades de la punición, puesto que no existe acuerdo vinculante acerca de la formulación del tipo, como los hay en otros casos en que los elementos esenciales de la figura penal e inclusive la precisión de tipos autónomos se hallan previstos en instrumentos internacionales, así por ejemplo, genocidio, tortura, desaparición forzada, etc[[42]](#footnote-43).

Aunque en este caso la Corte IDH entendió que otras figuras típicas serían suficientes para dar una respuesta penal adecuada a la mala praxis médica, su razonamiento es aplicable *a contrario sensu*, es decir, si no existen figuras típicas en el ordenamiento jurídico capaces de garantizar la protección judicial de bienes jurídicos esenciales, es necesario reconocer la laguna en la legislación interna y la correlativa obligación estatal de colmarla.

Como señalé al principio, del amplio abanico de actos que pueden constituir ofensa contra los derechos de la mujer, no todos requieren protección penal, bajo pena de banalizar el principio de *ultima ratio* e incumplir el vector de necesidad al que está sujeta la actividad incriminatoria. Existen, sin embargo, ciertas conductas cuya protección debe recaer ineludiblemente en el ámbito del derecho penal, como la violencia sexual, cuyos elementos de tipicidad pude examinar en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, y el feminicidio, del que me ocuparé en el siguiente apartado.

La violación del derecho a la vida de las mujeres por razones de género es un problema estructural que afecta a toda la comunidad internacional y tiene una alta incidencia en el continente latinoamericano. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESCECVI) reconoce el feminicidio como la forma más grave de discriminación y violencia contra las mujeres[[43]](#footnote-44).

En 2024, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y ONU Mujeres publicaron un estudio sobre la incidencia de casos de feminicidio para 2023, según el cual el número de víctimas en 2023 fue superior al de 2022, con mayor incidencia en el continente africano, seguido del continente asiático y, en tercer lugar, el continente americano[[44]](#footnote-45) . Específicamente en relación a Nicaragua, el CEDAW emitió un informe en 2024 en el que señalaba su preocupación por el recrudecimiento de la violencia de género con el consecuente aumento del número de feminicidios entre 2018 y 2021 y recomendaba al Estado asegurar que todos los casos de feminicidio sean investigados y sus autores procesados y debidamente sentenciados[[45]](#footnote-46).

Varios países latinoamericanos han tipificado el feminicidio en sus códigos penales[[46]](#footnote-47). A través de su ejercicio legislativo político-criminal, estos Estados buscan disuadir la recurrencia de este delito y sancionar a quienes lo perpetran. La tipificación penal, con miras a la debida protección del derecho a la vida de las mujeres, debe tener por fundamentos la adecuación a las Convenciones del Sistema Interamericano, la prohibición de insuficiencia normativa, el deber de adoptar un marco legislativo adecuado para la protección de las mujeres y la implementación de los mandatos de criminalización establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos, como se ha defendido ampliamente a lo largo de este voto. A partir de estos elementos, en el siguiente apartado se examinarán los componentes del tipo penal de feminicidio.

## El feminicidio como tipo penal

Entre las medidas que los Estados deben adoptar para proteger el derecho a la vida figura la obligación de crear un marco jurídico adecuado para disuadir cualquier amenaza al derecho a la vida y sancionar a quienes atenten contra él:

La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[[47]](#footnote-48).

Como ha reconocido reiteradamente la Corte IDH, el derecho a la vida es, sin duda, un bien jurídico esencial para el disfrute de todos los demás derechos humanos, por lo que no se permiten enfoques restrictivos de este derecho, que forma parte del núcleo inderogable de los derechos fundamentales[[48]](#footnote-49). Como ya se ha dicho en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la vida:

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)[[49]](#footnote-50).

A pesar de no contar con una definición legal unánime, el feminicidio es la expresión más grave de la violencia contra las mujeres y, al mismo tiempo, no debe confundirse con el homicidio tradicionalmente reconocido en las legislaciones nacionales. Para que el delito sea tipificado como feminicidio, no basta con el hecho de matar a una mujer, sino que la conducta típica requiere un elemento especial: el hecho debe haberse cometido porque la víctima era una mujer. Por tanto, no se trata sólo de proteger el derecho a la vida de las mujeres, aunque éste sea el elemento central del delito.

El término “feminicidio” tiene su origen en el ámbito de los estudios de género y la sociología y, según los autores pioneros, abarca “las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un *continuum* de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo”[[50]](#footnote-51). La mera transposición del concepto sociológico de feminicidio al ámbito penal no parece tener en cuenta los matices normativos necesarios para una tipificación que cumpla los requisitos mínimos de legalidad y taxatividad del derecho penal, pero la esencia del término se mantiene en general en las disposiciones legales adoptadas en relación con este delito.

La definición político-criminal sobre cómo reflejar la distinción entre homicidio y feminicidio puede hacerse al menos de tres maneras distintas: a) como delito autónomo, b) como calificación -o privilegio, en el caso de conductas menos graves- de un tipo simple o c) como causa de aumento/disminución de la pena. Si bien ni la Convención Americana ni la Convención de Belém do Pará se han esforzado, por razones legítimas, en orientar la elección por parte del legislador de la “mejor” forma de tipificar el feminicidio, lo cierto es que exigen a los Estados la adopción de mecanismos adecuados, incluso y sobre todo en el ámbito penal, para hacer frente al fenómeno del feminicidio, lo que presupone su inclusión en el ordenamiento jurídico, máxime teniendo en cuenta su especial gravedad[[51]](#footnote-52).

Por ello, es fundamental comprender que “la sanción del feminicidio [...] no se justifica por la mera referencia a la violación del derecho o bien jurídico protegido por el homicidio”[[52]](#footnote-53). Debe reconocerse que el bien jurídico protegido por el feminicidio no es sólo la vida de la mujer -porque aquí el homicidio sería una figura típica plenamente adecuada para su protección- sino la vida de la mujer como tal, por su condición de género.

Veo esta importante diferencia como la más capaz de traducir la noción sociológica de feminicidio con toda su carga semántica en un concepto jurídico dotado de un mínimo de racionalidad dogmática penal, reflejando el factor *género* como parte integrante del elemento subjetivo del tipo, como ya lo expresó la Corte IDH:

[...] las investigaciones deben buscar e identificar los elementos del dolo basados en razones de género como el odio y la misoginia y considerar los patrones sistemáticos que permiten la comisión de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, al valorar la prueba deben tenerse en cuenta las relaciones de poder basadas en el género, los ambientes y contextos misóginos, el daño provocado y su incidencia en el testimonio de las víctimas[[53]](#footnote-54).

Esta circunstancia diferenciadora -que permite entender el supuesto de que el feminicidio sea punible, bien de forma independiente según un tipo penal específico, bien como delito cualificado- plantea dos objeciones principales. Una se refiere al principio de igualdad y la otra a la separación entre derecho y moral.

A primera vista, parece inadecuado que el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho trate de forma diferente la privación de la vida de diferentes personas. ¿Por qué, cabría preguntarse, es más grave quitar la vida a una mujer que, por ejemplo, a un hombre? ¿Sería más valiosa la vida de la primera? El castigo específico del feminicidio entraría, por tanto, en colisión con el principio de igualdad.

Sin embargo, la objeción sólo es pertinente en apariencia. La propia punibilidad del delito calificado, omnipresente desde el punto de vista del derecho comparado y que puede basarse en diversos factores (empleo de medios crueles, insidia, peligro común, móvil vil o fútil, etc.), es un indicio de que la objeción no se sostiene. Para escapar definitivamente a la objeción, debe demostrarse que el autor del feminicidio actúa con mayor culpabilidad o que lleva a cabo un delito de mayor envergadura.

La primera opción, a saber, decir que el autor del feminicidio tiene mayor culpa o culpabilidad, es generalmente la más común o la que se sugiere más inmediatamente. Sin embargo, admitir esto depende de adoptar un concepto de culpabilidad que se acerca peligrosamente a un derecho penal de los autores o, desde otra perspectiva, amenaza con borrar la separación kantiana[[54]](#footnote-55) entre moralidad y legalidad. El derecho tiene por objeto la coordinación externa de las esferas de libertad de los ciudadanos y no se interesa, en principio (salvo para exonerar de responsabilidad al individuo en caso de que concurra un factor excluyente de la culpabilidad), por la actitud interna del agente; el Derecho estatal busca el cumplimiento del deber jurídico de los ciudadanos sin indagar en el motivo para obedecer el ordenamiento jurídico[[55]](#footnote-56).

Hay casos, sin embargo, en los que la especificidad de la motivación del autor aumenta el desvalor objetivo del delito, y no se trata sólo de valorar negativamente la actitud interna del agente[[56]](#footnote-57) . Se trata de casos en los que la agresión no sólo se dirige contra el individuo concreto, sino también a su cualidad de persona[[57]](#footnote-58), su identidad conferida por su condición de género, raza, etnia u origen nacional[[58]](#footnote-59). En el caso específico del feminicidio, no sólo se trata de negar a las mujeres el derecho a la vida, sino también su dignidad, autonomía e igualdad con los hombres. Como dice José Milton Peralta

Y en otros casos el homicidio suele ser el punto culminante de una relación de violencia contra la mujer, en donde se persigue prácticamente su reducción a servidumbre. El autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto ‘carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión’. Censura, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer frente al hombre[[59]](#footnote-60).

Por tanto, la sanción específica del feminicidio se justifica en el marco del Estado de Derecho por el *incremento del desvalor del ilícito* inherente a esta conducta punible.

La Recomendación No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano ejecutivo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, emitida incluso antes de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, ya indicaba que “prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales”[[60]](#footnote-61) .

El Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres, invocado en la sentencia (párr. 87), busca tomar en cuenta estas características al definir el feminicidio como “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”[[61]](#footnote-62) .

Así, la previsión legal del delito de homicidio, de forma neutra, no puede responder a la necesidad de protección especial de la vida, la dignidad y la autonomía de las mujeres frente a los crímenes perpetrados en el contexto de la violencia de género. La creación de un tipo específico busca así dar visibilidad al fenómeno de la violencia de género a través del derecho penal y combatirlo eficazmente y con un enfoque en las especificidades que impregnan el elemento subjetivo del delito, como ya fue identificado por la Corte IDH:

En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres *no sólo* afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento *adicional* que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas[[62]](#footnote-63).

La tipificación penal del feminicidio no debe confundirse con la utilización del derecho penal en su dimensión exclusivamente simbólica, y es coherente con la protección de bienes jurídicos de la máxima relevancia. Ello no significa, por supuesto, que la prohibición penal del feminicidio no pueda cumplir *también* una legítima función simbólica, en palabras de Claus Roxin y Luis Greco, ya que tiene la finalidad de influir en la conciencia jurídica general y reforzar el compromiso de la sociedad con determinadas posiciones axiológicas[[63]](#footnote-64).

Por todo ello, considero legítimas las justificaciones que apuntan a la necesidad de tipificar el feminicidio, bien porque los instrumentos internacionales no sólo lo autorizan, sino que exigen una respuesta penal normativa a este fenómeno, bien porque encuentran un eco racional en la dogmática penal.

La práctica latinoamericana, sin embargo, deja poco espacio para la discusión en este sentido. De los 19 países de la región que han tipificado el feminicidio, todos imponen penas más graves para este delito que para el homicidio[[64]](#footnote-65).

También hay que tener en cuenta que la gravedad de un delito no sólo se mide por la pena que se le impone, sino también por las demás consecuencias que pueden llevar aparejadas determinadas categorías de delitos, como la imposibilidad de aplicar cualquier medida despenalizadora, la concesión de la libertad bajo fianza, perdón o el indulto, o incluso la prohibición de utilizar métodos alternativos de resolución de conflictos durante el respectivo proceso penal.

Además, como he insistido en recientes votos, el *nomen iuris* importa[[65]](#footnote-66), lo que es particularmente relevante en el caso del feminicidio. A efectos prácticos, la correcta nomenclatura es necesaria, ya que permite recoger estadísticas más fiables, permitiendo un mayor control de los procesos judiciales y la gestión de políticas tanto públicas como judiciales para un mejor tratamiento de la cuestión. La correcta designación como feminicidio de un homicidio realizado en razón del género de la víctima también tiene un valor simbólico, ya que “cumple la función esencial de invertir la percepción social de la violencia de género como algo que ‘atenúa’ - y no agrava - un homicidio”[[66]](#footnote-67) .

El análisis de la tipificación de este delito en las legislaciones nacionales de América Latina muestra que existen dos tendencias predominantes: el establecimiento del delito específico de “feminicidio” o “femicidio” -siendo este último término el más prevalente en las legislaciones de la región- o el establecimiento de calificativos o agravamientos de pena relacionados con el género para el delito de homicidio[[67]](#footnote-68). Independientemente de la forma adoptada, las disposiciones legales abordan el feminicidio de manera específica, diferenciándolo del homicidio simple, generalmente con referencia a la condición de género de la víctima. He aquí algunos ejemplos:

**Brasil**

Feminicídio Artículo 121-A. Matar mulher por razões da condição do sexo feminino: Pena - reclusão, de 20 (vinte) a 40 (quarenta) anos. § 1º Considera-se que há razões da condição do sexo feminino quando o crime envolve: I - violência doméstica e familiar; II - menosprezo ou discriminação à condição de mulher. § 2º A pena do feminicídio é aumentada de 1/3 (um terço) até a metade se o crime é praticado: I - durante a gestação, nos 3 (três) meses posteriores ao parto ou se a vítima é a mãe ou a responsável por criança, adolescente ou pessoa com deficiência de qualquer idade; II - contra pessoa menor de 14 (catorze) anos, maior de 60 (sessenta) anos, com deficiência ou portadora de doenças degenerativas que acarretem condição limitante ou de vulnerabilidade física ou mental; III - na presença física ou virtual de descendente ou de ascendente da vítima; IV - em descumprimento das medidas protetivas de urgência previstas nos incisos I, II e III do *caput* do artículo 22 da Lei nº 11.340, de 7 de agosto de 2006 (Lei Maria da Penha); V - nas circunstâncias previstas nos incisos III, IV e VIII do § 2º do artículo 121 deste Código. Coautoria § 3º Comunicam-se ao coautor ou partícipe as circunstâncias pessoais elementares do crime previstas no § 1º deste artigo."[[68]](#footnote-69)

**Chile**

Del femicidio. Artículo 390 bis. - El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. Artículo 390 ter. - El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. 2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. 3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. 5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.[[69]](#footnote-70)

**Colombia**

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.[[70]](#footnote-71)

**Costa Rica**

Artículo 21- Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 21 bis- Femicidio en otros contextos. Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien dé muerte a una mujer mayor o menor de edad, cuando concurra una de las siguientes circunstancias: a) Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio. b) Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad. c) Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima. d) Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual. e) Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumar u ocultar un delito sexual. f) Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos. g) Cuando la persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

**El Salvador**

**Artículo 45.- Feminicidio**. Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. e) Muerte precedida por causa de mutilación.[[71]](#footnote-72)

**Guatemala**

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**e) Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

**Artículo 6. Femicidio**. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder ente hombre y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.[[72]](#footnote-73)

**México**

**Artículo 325** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, oVIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. (...)[[73]](#footnote-74)

**Paraguay**

**Artículo 50.- Feminicidio**. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometida con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho; e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.[[74]](#footnote-75)

**Uruguay**

[**Artículo 312**](https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/312)(Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido: 8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal. Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando: A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual. En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

Cabe destacar que todas las disposiciones legales enumeradas anteriormente, tanto en el modelo de protocolo interamericano como en la legislación nacional, tienen un alcance amplio que no restringe la definición de feminicidio a la existencia de relaciones interpersonales entre el agresor y la víctima mujer, como lo hace la legislación nicaragüense; por el contrario, abarcan el homicidio cometido por razones de género en diversos ámbitos, independientemente de la existencia de un vínculo previo entre el agresor y la víctima. En otras palabras, el feminicidio no es necesariamente una forma de violencia doméstica.

Naturalmente, la existencia de un vínculo familiar o afectivo previo es un factor que permite tanto al legislador como al juez que aplica la ley penal identificar objetivamente la motivación de género en el acto delictivo. Se trata de una circunstancia que, como señala Nuno Brandão, indica una “especial perversidad, basada en una fuerte desvalorización de la actitud revelada por esta perversión de la relación dialógica de ‘ser-con-el-otro’ y ‘ser-para-el-otro’”[[75]](#footnote-76).

Por otra parte, determinar que un homicidio concreto cometido contra una mujer por un hombre con el que no mantenía relación de pareja estaba motivado por el género puede no ser una tarea sencilla. El vínculo entre el acto y el desprecio que el autor alberga en su consciencia por la condición de mujer de su víctima no siempre es evidente.

De las disposiciones transcritas se desprende que los Estados han encontrado diferentes soluciones político-criminales para abordar estos problemas, que incluyen, sobre todo, el establecimiento de criterios objetivos para identificar la motivación de género que califica el delito. El Código Penal chileno, por ejemplo, tipifica como “por razón de género” casos como la muerte tras negarse la mujer a mantener una relación sentimental o sexual con el autor, o cuando la víctima realiza una actividad profesional de carácter sexual.

La existencia de antecedentes de violencia o amenazas entre el agresor y la víctima, no restringida a la relación de pareja, es también un criterio frecuente en la legislación penal sobre feminicidio, como se observa en las legislaciones de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay y Uruguay.

Se pueden identificar otros criterios para definir lo que constituye, *en términos concretos*, la motivación debida a la condición de mujer de la víctima, como el aprovechamiento de relaciones jerárquicas o de poder (por ejemplo, artículo 104A, “c”, del Código Penal colombiano), la evidencia de violencia sexual previa (por ejemplo, artículo 390.3 del Código Penal chileno), la comisión del delito debido a la actividad política de la mujer (por ejemplo, artículo 21 bis, “g” del Código Penal costarricense), la presencia de elementos rituales en el *iter criminis* (por ejemplo, artículo 6, “d” de la Ley guatemalteca contra el feminicidio) o la exposición pública del cuerpo (por ejemplo, artículo 325, VII del Código Penal mexicano).

Mucho más que mostrar las posibilidades de tipificación del delito de feminicidio, estos ejemplos atestiguan definitivamente que limitar el sujeto activo al universo de parejas, novios y cónyuges puede resultar en la temeraria invisibilización de las múltiples formas en que puede cometerse un homicidio por razones de género fuera del contexto de las relaciones de pareja (o demás relaciones afectivas). En última instancia, una concepción tan estrecha podría afectar gravemente a la eficacia de las políticas públicas de lucha y prevención de la violencia contra las mujeres.

Del mismo modo, en el ámbito internacional, aunque no existe una definición uniforme de feminicidio en los tratados internacionales que protegen los derechos de la mujer, existen documentos internacionales que definen un amplio abanico de conductas que se engloban bajo la denominación de feminicidio.

La UNODC y la ONU Mujeres identifican tres tipos principales de feminicidio: los perpetrados por la pareja íntima, los perpetrados por un familiar y los perpetrados por agentes que no son pareja íntima ni familiares[[76]](#footnote-77). El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en su publicación sobre el cumplimiento de los estándares sobre feminicidio, indicó que la calificación del sujeto pasivo no depende de la existencia de una relación familiar entre el agresor y la víctima[[77]](#footnote-78).

Por su parte, el Protocolo Modelo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género, ofrece un amplio y detallado ámbito de conductas que pueden ser calificadas como feminicidios, partiendo siempre del supuesto de que estas conductas delictivas están motivadas por una ofensa al derecho a la vida de la mujer por el hecho de ser mujer. Entre las diversas clasificaciones que presenta el Modelo de Protocolo se encuentra la diferenciación entre feminicidios íntimos y no íntimos, así como otras modalidades[[78]](#footnote-79).

Así, como se afirma en la sentencia, el núcleo de la violencia contra la mujer y su máxima expresión, el feminicidio, es su condición de género (párr. 174), que corresponde al factor mínimo que debe ser tenido en cuenta en la legislación nacional sobre la materia. Deben evitarse elementos normativos que pretendan diluir el papel del género o restringirlo demasiado en los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, pues limitan concretamente el acceso de las víctimas a una justicia efectiva y se apartan de los parámetros convencionales analizados hasta ahora.

# Análisis del caso concreto: la legislación nicaragüense sobre feminicidio

Las reformas realizadas al tipo penal de feminicidio en Nicaragua, al restringir la tipificación de la conducta al elemento de “relaciones *interpersonales* *de* pareja”, excluyen del ámbito de aplicación de la norma todas las conductas perpetradas por razones de género en situaciones en las que la víctima no tiene relación previa con el agresor. Por tanto, elimina, para los casos de inexistencia de relaciones interpersonales de pareja, el elemento más importante capaz de diferenciar el homicidio simple del feminicidio, que es la condición de género de la víctima.

El Estado de Nicaragua definió inicialmente un tipo penal de feminicidio que se ajustaba a las directrices internacionales de que la previsión legal del delito debía ser amplia e independiente de la existencia de una relación previa entre el agresor y la víctima. La redacción original de la Ley 779 (“*Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley núm. 641, Código Penal”*) fue reconocida incluso por los propios representantes de la Sra. Carrión como un avance normativo[[79]](#footnote-80):

Art. 9. Femicidio Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer **ya sea en el ámbito público o privado**, en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia; g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión[[80]](#footnote-81).

Los avances logrados a través de la Ley 779, sin embargo, fueron obstruidos por la reglamentación adoptada a través del Decreto Ejecutivo No. 42 de 2014[[81]](#footnote-82) y, posteriormente, por la Ley 952, que determinó la redacción final del tipo de feminicidio, restringiéndolo al elemento de “relaciones interpersonales de pareja”. Ver:

Artículo 9. Femicidio El hombre que **en el marco de las relaciones interpersonales de pareja** diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales. de convivencia de intimidad o de noviazgo; e) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja; e) Por misoginia; f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes. Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima. Cuando concurran las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años. **Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge. excónyuge, conviviente, exconviviente, novio o exnovio**[[82]](#footnote-83).

Esta exclusión pone en peligro la adopción de políticas de prevención y lucha contra la muerte violenta por razones de género, como la realización de investigaciones efectivas basadas en líneas de investigación con enfoque de género; la recopilación de datos sobre la muerte violenta de mujeres por razones de género y la elaboración de políticas públicas basadas en estos datos; la visibilidad del fenómeno y la sensibilización social sobre el mismo, entre otros aspectos, como destaca la sentencia[[83]](#footnote-84).

La reforma del tipo penal tiene efectos sobre toda la cadena de políticas públicas, penales o no, relacionadas con la protección del bien jurídico objeto del delito, en este caso, el derecho de las mujeres a la vida y a la dignidad. En relación con el análisis de la convencionalidad del tipo, todos estos efectos han de ser tenidos en cuenta, a la luz de los deberes de escrutinio estricto de las normas penales, diligencia reforzada y adecuación del marco normativo en la protección y promoción de los derechos de la mujer, tratados en los apartados anteriores de este voto.

A nivel fenomenológico, es ampliamente conocido que las mujeres son asesinadas por razones de género no sólo en el ámbito de las relaciones afectivas, sino también en el familiar, laboral, político, de defensa de los derechos humanos, entre muchos otros.

Esto se debe a que la violencia de género en general, y el feminicidio en particular, están vinculados a un contexto amplio e históricamente concebido de discriminación contra las mujeres. Este contexto no se limita únicamente a las relaciones con las parejas y exparejas, extendiéndose a todo el entramado social, exigiendo la concepción de políticas integrales para avanzar en la promoción de la igualdad de género.

La restricción de las hipótesis de punibilidad en el derecho penal nicaragüense, por tanto, es incongruente con la propia razón de ser de la prohibición específica del feminicidio. El delito no fue concebido históricamente para proteger a la mujer *sólo* frente a su pareja, pues de lo contrario no se estaría protegiendo a la mujer como tal, sino a la mujer caracterizada por sus relaciones afectivas; protegería a la mujer en solamente uno entre los múltiplos roles sociales que puede ejercer. Si la finalidad es proteger la dignidad, la igualdad y la autonomía de todas las mujeres más que la vida, es inaceptable que el legislador elimine del umbral de la ley una multitud de situaciones de violencia de las que son víctimas esencialmente por el hecho de ser mujeres.

Como se ha visto, obviamente tiende a ser mucho más sencillo identificar un caso de feminicidio dentro de una relación de pareja que en otros contextos, ya que subsumir concretamente la muerte violenta de una mujer a*l animus* basado en su condición de género puede ser una actividad compleja. Sin embargo, el examen de las experiencias jurídicas comparadas ha demostrado que existen múltiples formas de hacerlo sin necesariamente tener que recurrir a un tipo penal excesivamente abierto e indefinido.

Como se ha examinado en los apartados anteriores, la dogmática penal internacional perfila el mandato de criminalizar la violencia de género desde una perspectiva amplia, vinculada a todos los medios y estructuras de la sociedad, y no sólo restringida a las relaciones afectivas.

Restringir el tipo penal de feminicidio al estricto ámbito de las relaciones conyugales o de pareja supone un insuficiente cumplimiento del deber de protección de la mujer, sustrayendo de un adecuado tratamiento en el ámbito penal a una serie de conductas delictivas que, aunque cometidas fuera del ámbito doméstico, son indudablemente motivadas por razones de género. No hay justificación material para tal restricción, pues el desvalor objetivo de ilícito que resuelta de la motivación de género no está presente solo en las relaciones de pareja.

En otras palabras, la restricción por parte de la Ley 846 del ámbito de aplicación del tipo penal de feminicidio a las conductas cometidas en el contexto de una relación de pareja, deja a las potenciales víctimas en una situación de insuficiente protección penal, a la luz de los documentos internacionales vigentes, frente a una serie de hechos delictivos igualmente graves caracterizados por la violencia contra las mujeres, que los Estados están obligados a reprimir adecuadamente.

Del mismo modo, la previsión de la posibilidad de procedimientos de conciliación y mediación introducida por la Ley 846, que modifica la Ley 779, para algunas categorías de delitos de violencia contra la mujer[[84]](#footnote-85), redujo aún más el alcance protector de la ley hacia las mujeres, alejándola aún más de los parámetros convencionales analizados hasta ahora.

Las reformas introducidas por la Ley 846 autorizaron el uso de tales procedimientos en casos clasificados como “delitos menos graves”, como lesiones leves causadas por violencia física e intimidación o amenazas. Los métodos de conciliación de intereses pueden ser muy bienvenidos para resolver conflictos entre personas, incluso en el ámbito penal. Sin embargo, las situaciones de violencia contra las mujeres no son simplemente un conflicto de intereses entre dos individuos, sino que reflejan la reproducción de patrones de discriminación profundamente arraigados en las sociedades.

En este contexto, la Recomendación No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó expresamente a los Estados a utilizar métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación, “únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares” (CEDAW/C/GC/35, párr. 32).

La adopción de soluciones transaccionales en los casos de violencia contra las mujeres es ampliamente repudiada por otros instrumentos de derecho internacional. Es el caso del Convenio de Estambul, que, en su artículo 48, prohíbe la mediación y la conciliación en relación con todas las formas de violencia incluidas en su ámbito de aplicación[[85]](#footnote-86).

En la misma línea, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (“MESECVI”) recomienda a los Estados, por ejemplo, eliminar la mediación, la conciliación y todas las formas alternativas de resolución de conflictos por violencia de género fuera del ámbito judicial[[86]](#footnote-87), a lo que varios Estados se han adherido, aunque parcialmente.

No es infrecuente ver cómo episodios más leves de agresión motivada por el género escalan rápidamente hacia formas extremas de violencia. Esta es precisamente la hipótesis que se ha intentado -sin éxito- dilucidar en relación con la Sra. Carrión. La finalidad del sistema de prohibición penal de la violencia contra la mujer, por tanto, no es ofrecer la posibilidad de diálogo y apaciguar supuestos conflictos entre las partes implicadas, sino ofrecer la máxima protección a la víctima, como forma de liberarla de un entorno de violencia, y responsabilizar efectivamente al agresor.

En el contexto brasileño, en el fallo de la Acción Directa de Inconstitucionalidad n.º 7267, el Supremo Tribunal Federal se enfrentó a la alegación de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley 11.340/2006, que, según una interpretación adoptada por parte de la jurisprudencia, permitía al juez designar de oficio una audiencia para conocer de la retractación de la víctima que había denunciado un caso de violencia doméstica.

Fueron recurrentes los casos en los que el juez, ante la ausencia de la mujer en la audiencia, declaró que ésta había renunciado tácitamente a su derecho de representación. En la práctica judicial, este procedimiento se adoptó de forma generalizada con el argumento de que era habitual que la pareja se reconciliara tras la representación de la víctima.

El Supremo Tribunal Federal dictaminó que era incompatible con la Constitución y los tratados internacionales que el juez, de oficio o a petición del agresor, sin ninguna manifestación de la víctima, designara una audiencia con el fin de volver a obtener la retractación o la manifestación de la víctima para la continuación de la investigación, en una clara práctica de revictimización. La decisión fue redactada de la siguiente manera:

Ementa: DIREITO CONSTITUCIONAL E PENAL. AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE. PEDIDO DE INTERPRETAÇÃO CONFORME DO ART. 16 DA LEI MARIA DA PENHA. PRELIMINAR DE ILEGITIMIDADE DE PARTE, INCOMPETÊNCIA E AUSÊNCIA DE QUESTÃO CONSTITUCIONAL. REJEIÇÃO. INTERPRETAÇÃO QUE ADMITE DESIGNAÇÃO DE OFÍCIO DA AUDIÊNCIA DE RENÚNCIA À REPRESENTAÇÃO. IMPOSSIBILIDADE. INTERPRETAÇÃO INCONSTITUCIONAL. AÇÃO DIRETA JULGADA PARCIALMENTE PROCEDENTE. 1. A promoção de melhorias no sistema de justiça condiz com as atribuições ínsitas ao Ministério Público, razão pela qual a entidade de classe que representa a integralidade de seus membros tem pertinência temática para propor ação direta em face de dispositivo constante da Lei Maria da Penha. 2. Remanescendo questão constitucional, é cabível a propositura de ação direta para afastar interpretação que já tenha sido rejeitada pelo Superior Tribunal de Justiça. 3. A legislação de combate à violência contra mulher deve ser aplicada de maneira estrita, garantido que todos os procedimentos sejam imparciais, justos e neutros relativamente a estereótipos de gênero. 4. O art. 16 da Lei Maria da Penha integra o conjunto de normas que preveem o atendimento por equipe multidisciplinar. Sua função é a de permitir que a ofendida, sponte própria e assistida necessariamente por equipe multidisciplinar, possa livremente expressar sua vontade. 5. Apenas a ofendida pode requerer a designação da audiência para a renúncia à representação, sendo vedado ao Poder Judiciário designá-la de ofício ou a requerimento de outra parte. 6. Ação direta julgada parcialmente procedente, para reconhecer a inconstitucionalidade da designação, de ofício, da audiência nele prevista, assim como da inconstitucionalidade do reconhecimento de que eventual não comparecimento da vítima de violência doméstica implique retratação tácita ou renúncia tácita ao direito de representação[[87]](#footnote-88).

Es necesario reconocer que el mecanismo procesal adoptado por la legislación vigente en el Estado de Nicaragua termina por negar la condición de desigualdad entre víctima y agresor. Más que eso, puede contribuir a revictimizar a las mujeres e impedir la aplicación justa de la ley en su sentido protector más amplio. La propia forma en que se reproducen las dinámicas de violencia de género, basadas en relaciones de dominación, coerción y amenaza, puede comprometer la credibilidad y eficacia de los procedimientos conciliatorios, con el riesgo de convertirlos en respuestas ilusorias y favorecer la impunidad.

Algunos Estados todavía prevén el uso de estos métodos alternativos para formas menos graves de violencia contra las mujeres, incluso en presencia de condiciones que pretenden conferir mayor legitimidad a la práctica, como la ausencia de antecedentes penales o la reincidencia por parte del agresor. Todavía, es fundamental tener en consideración que la propia criminalización de una conduta exige un filtro previo de necesidad, por lo que la práctica que integra el tipo penal es, *per se*, dotada de especial gravedad.

La prohibición o restricción estricta de la conciliación y la mediación, sin embargo, se basa en la concepción de que estos métodos alternativos tienen efectos adversos para las mujeres, porque no existen condiciones de igualdad que permitan una negociación justa entre víctimas y agresores, ya sea por el temor fundado a represalias, coacción e intimidación por parte del agresor e incluso por la presión de la familia o la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación, aumentando los riesgos físicos y emocionales para las víctimas[[88]](#footnote-89).

Aunque no todas las situaciones de discriminación contra la mujer merecen una respuesta del Estado en forma de derecho penal (*supra,* párr. 54), la violencia contra la mujer ciertamente no es una de ellas. La adopción de estos procesos conciliatorios, que en algunos estados es obligatoria para el sistema de justicia en casos ordinarios, es francamente incompatible con los estándares *de* protección de la mujer bajo la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

De este modo, la restricción del tipo de feminicidio a las relaciones de pareja y la habilitación legislativa para la conciliación y mediación en casos de violencia contra la mujer vulneran, por tanto, los principios fundamentales de prohibición de regresividad y de adopción de la norma más protectora, al reducir la protección dispensada a las mujeres.

# Conclusión

Los innumerables obstáculos legislativos y judiciales a los que se han enfrentado los familiares de la Sra. Carrión para esclarecer las circunstancias de su muerte ilustran con singular claridad la importancia de que los Estados cuenten con un aparato jurídico adecuado para combatir todas las formas de violencia contra las mujeres. Esto incluye, sin duda, la correcta tipificación del feminicidio.

En el momento de la muerte de la víctima, el Estado de Nicaragua aún no contaba con este delito en su Código Penal. La posterior tipificación del feminicidio, sin embargo, fue objeto de reformas que desfiguraron el aspecto más elemental de la conducta reprochable: su motivación por razones de género. Al restringir la hipótesis de punibilidad a las “relaciones interpersonales de pareja”, el legislador excluyó del ámbito de protección penal una amplia gama de escenarios en los que una mujer puede ser asesinada por el simple hecho *de ser una mujer* queno encajan en dichas relaciones.

La persistencia de un marco legislativo incapaz de ofrecer protección suficiente frente a una de las formas más brutales de violencia contra las mujeres abre una peligrosa vía para que situaciones de negligencia e impunidad -como la ocurrida en relación con la señora Carrión- sigan produciéndose. Esta es la razón fundamental por la que la Corte IDH, en el marco de las garantías de no repetición, ordenó adecuar la legislación del Estado nicaragüense.

Las consideraciones contenidas en la sentencia dictada en este caso, sin embargo, no deben interpretarse como un mandato aislado al Estado de Nicaragua. El rasgo distintivo del control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH radica precisamente en su capacidad para trascender los límites del caso concreto, otorgando un amplio alcance a los estándaresdederechos humanos. Por su carácter de *res interpretata*, corresponde a los Estados en general revisar sus respectivas legislaciones sobre delitos contra la mujer para verificar, bajo un criterio de proporcionalidad, si contemplan los elementos fundamentales que deben regir la tipificación de tales conductas.

Rodrigo Mudrovitsch

Juez Vicepresidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO CONCORRENTE DO JUIZ VICE-PRESIDENTE**

**RODRIGO MUDROVITSCH**

**CASO CARRIÓN GONZÁLEZ E OUTROS VS. NICARÁGUA**

**SENTENÇA DE 25 DE NOVEMBRO DE 2024**

***(Mérito, Reparações e Custas)***

# Introdução

1. O caso Carrión e outros vs. Nicarágua trata da responsabilidade estatal pela falta de devida diligência na investigação da morte potencialmente violenta da sra. Dina Alexandra Carrión.

A vítima, cuja relação conjugal fora qualificada como marcada por “violência psicológica, física [e] econômica”[[89]](#footnote-90), foi encontrada sem vida em sua casa no dia 3 de abril de 2010, com um ferimento de bala no peito. Os fatos ocorreram após se encontrar com seu marido, de quem estava se divorciando.

A *causa mortis* foi determinada pelos médicos legistas como suicídio, embora tenham sido registradas lesões, lacerações e escoriações em seu corpo[[90]](#footnote-91). As investigações da morte da sra. Carrión foram marcadas pelo manejo inadequado do local em que seu corpo foi encontrado, pela coleta deficiente de provas, pelo registro fotográfico inadequado e pela desconsideração de indícios de violência, além do recurso reiterado a estereótipos de gênero. Não bastasse, os procedimentos foram conduzidos sob contexto de deficiência normativa do marco legal que dispunha sobre o combate à violência contra a mulher. O Estado da Nicarágua, assim como outros países da América Latina, possui arraigado histórico de violência de gênero.

Diante das violações constatadas, a sentença buscou oferecer reparação integral aos familiares da sra. Carrión, com vistas não apenas a remediar os danos sofridos, mas também a evitar novas falências nos processos e investigações relacionados a casos de violência contra mulher e feminicídio. Entre as medidas, a Corte Interamericana de Direitos Humanos (“Corte IDH” ou “Tribunal”) ordenou ao Estado que adeque sua legislação aos padrões internacionais de proteção e promoção dos direitos da mulher invocados na Sentença. O presente voto concorrente tem por objetivo aprofundar algumas considerações sobre o exercício de controle de convencionalidade realizado pela Corte IDH nesta ocasião, particularmente, sobre a tipificação do delito de feminicídio.

Em um primeiro apartado, proponho a retomada dos fundamentos que sustentam a legitimidade do controle de convencionalidade sobre normas posteriores aos fatos do caso concreto, com destaque para o escrutínio estrito ao qual devem ser submetidas as normas penais e para a devida diligência que deve ser observada em hipóteses de violência contra a mulher.

Na sequência, direciono a voto ao mandado de criminalização de condutas graves perpetradas por razões de gênero, particularmente do feminicídio. Nessa análise, os elementos do tipo de feminicídio atualmente vigente no Estado da Nicarágua serão confrontados aos padrões internacionais, à luz, igualmente, da comparação com outros ordenamentos nacionais.

# Controle de convencionalidade no presente caso

## Controle de convencionalidade de norma posterior aos fatos do caso sub judice

O caso em tela constituiu, para além da sensibilidade do tema de fundo, nova oportunidade para a Corte IDH refletir sobre os contornos da competência relativa ao controle de convencionalidade, especialmente sob o ângulo da possibilidade dessa fiscalização alcançar normas posteriores aos fatos examinados.

A Sentença, ao invocar conjuntamente o art. 2 da Convenção Americana de Direitos Humanos (“Convenção” ou “Convenção Americana”) e o art. 7.e da Convenção de Belém do Pará, reforçou as obrigações dos Estados de modificar ou abolir leis e práticas que possam fomentar a persistência da ou tolerância à violência de gênero, bem como de adotar marco normativo orientado à proteção e promoção plena dos direitos das mulheres, o que inclui a tipificação de formas de violência que possam afetá-las. É inegável a relação existente entre um marco normativo adequado e a atuação eficaz das autoridades nacionais no combate e sanção de atos de violência contra a mulher[[91]](#footnote-92).

A Corte IDH declarou a violação do art. 2 da Convenção e do art. 7, alíneas “c”, “e” e “f”, da Convenção de Belém do Pará[[92]](#footnote-93), ao considerar que, à época dos fatos, não existia arcabouço normativo adequado para sancionar casos de feminicídio, uma vez que os casos de assassinato de mulheres por razão de gênero eram apreciados sob o tipo penal de “*parricídio*”, considerado insuficiente para viabilizar a devida investigação, julgamento e sanção da conduta delitiva.

O cenário de omissão normativa mudou com a aprovação, em 2012, da *Ley 779,* ou *Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres*, que incorporou ao ordenamento nicaraguense o crime de feminicídio. Alterações introduzidas em 2013 pela *Ley 846*, contudo, novamente afastaram a lei penal das obrigações legislativas internacionais que regem a matéria*.*

Tendo em vista a imprescindibilidade da existência de legislação adequada para combater a violência de gênero, tanto do ponto de vista de reparação da vítima, em retrospectiva, quanto do ponto de vista de garantia de não repetição no horizonte futuro, o Tribunal ordenou a adequação da legislação vigente, o que reavivou determinadas questões atinentes ao alcance temporal da competência da Corte IDH no exercício do controle de convencionalidade.

Como pude aduzir no voto que proferi no caso *CAJAR vs. Colômbia* (2023), a constatação da incidência (ou “aplicação”) dos atos normativos ao caso concreto não constitui requisito prévio para que a Corte IDH examine a compatibilidade dessas normas em relação às obrigações legislativas dos Estados, sobretudo no campo das reparações[[93]](#footnote-94).

O art. 2 da Convenção veicula inequívoco mandado de conformidade segundo o qual os ordenamentos nacionais devem ser adequados à Convenção, de maneira que o compromisso de plena realização dos direitos previstos no Pacto de San José seja alcançado. Essa adequação se dá por meio da supressão de normas inconvencionais, da abstenção dos Estados em produzir normas contrárias aos direitos humanos e da proibição de manutenção da vigência de tais normas[[94]](#footnote-95), bem como mediante a adoção de normas que promovam os fins protegidos pela Convenção.

Um Estado incorre em violação ao dever de adequar o direito interno quando sua ação ou omissão dá-se no sentido contrário à consecução dos objetivos estabelecidos pela Convenção. Uma vez constatada e declarada a violação pela Corte IDH no exercício de sua competência contenciosa, cabe ao Tribunal ordenar, segundo o princípio da *restitutio in integro*, a totalidade de medidas necessárias para que as violações cometidas sejam devidamente reparadas e sua repetição seja, ao máximo, evitada[[95]](#footnote-96). É por meio desse mecanismo de reparação integral que a Convenção opera seus efeitos, concretamente, sobre a realidade dos Estados e promove, de forma efetiva, a garantia da dignidade humana sobre cada indivíduo titular dos direitos previstos convencionalmente.

A garantia do efeito útil da Convenção seria ilusória se o Tribunal, ao se deparar com norma posterior que perpetua os mesmos vícios e violações constatados na sentença, fechasse os olhos aos impactos deletérios aos direitos humanos em nome de um preceito de temporalidade que sequer está gravado no tratado.

O saudoso Juiz Cançado Trindade expôs essa questão ao afirmar que a Corte IDH pode apreciar eventuais vícios existentes em uma norma trazida ao seu conhecimento pela via contenciosa sem que seja necessário esperar que sua aplicação subsequente gere um dano adicional[[96]](#footnote-97).

No caso *sub examine*, por exemplo, a Corte IDH não poderia se furtar ao controle de convencionalidade da reforma promovida sobre a legislação de violência contra mulher, o que inclui a tipificação do feminicídio e a possibilidade de medidas de conciliação para crimes dessa natureza, ao argumento de que a lei hoje em vigor não incidiu sobre os procedimentos investigativos e judiciais conduzidos naquela conjuntura. Isso porque esse posicionamento implicaria abster-se de implementar plenamente as garantias de não repetição, abrindo margem para que o Estado seguisse aplicando um tipo que contém elementos inconvencionais.

A necessidade desse tipo de intervenção pela Corte IDH é evidenciada, na situação em tela, pelas recorrentes alterações na legislação de Nicarágua, caracterizadas por avanços e retrocessos na garantia da proteção integral da mulher. A omissão do Tribunal seria especialmente danosa no contexto oscilante e hesitante da normatização daquele Estado.

Em cada caso concreto, a Corte IDH tem por missão o desenvolvimento de medidas para reparar o dano sofrido pela vítima e evitar que novas vítimas sejam submetidas a situações similares[[97]](#footnote-98). Caso não apreciasse a legislação vigente sobre feminicídio, o Tribunal abriria margem para ocorrência de novas violações, que poderiam revitimizar a família da sra. Carrión, na hipótese de reabertura das investigações à luz de uma tipificação que contém elementos inconvencionais, além de vitimar outras mulheres e seus familiares cujos processos fossem conduzidos sob esse quadro normativo que, em sua redação atual, está em desconformidade com a Convenção.

Em síntese, como pude mencionar em voto conjunto emitido por ocasião do caso *Córdoba vs. Paraguai* (2023):

14. Al fin y al cabo, **la jurisprudencia sobre la violación del artículo 2 por la aplicación de leyes incompatibles con la Convención Americana no autoriza razonamientos que, de manera aislacionista, reduzcan la "aplicación" a la subsunción de una norma a un caso, en el curso de un proceso judicial**. Dado que muchas de las sentencias que integran esta clase jurisprudencial fueron dictadas al examinar violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso, es comprensible que la Corte, en muchas de ellas, no considerara necesario examinar una violación al artículo 2 cuando la ley nacional aplicada ya no estaba vigente. Pero no se puede confundir causa y efecto. **El criterio realmente decisivo es la existencia de un daño causado por una conducta estatal (acción u omisión) y la necesidad de una reparación adecuada y completa (ya sea poniendo fin a un exceso o eliminando una protección insuficiente)**. Todo muy en línea con la postura tradicional de que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Si no fuera así, la derogación de una disposición normativa o su declaración de inconstitucionalidad por un tribunal nacional serían causas suficientes para impedir que la jurisdicción interamericana analizara una violación del derecho internacional[[98]](#footnote-99). (grifos nossos)

Ao exercer o controle de convencionalidade sobre normas que não foram “estritamente aplicadas”, em outras palavras, que não tiveram uma incidência normativa no caso em análise, a Corte IDH tem por horizonte a formulação de garantias de não repetição adequadas e suficientes para atender ao primado da reparação integral[[99]](#footnote-100), resguardados, por óbvio, a segurança jurídica à qual o Estado faz jus na condição de parte nos processos interamericanos e o nexo causal entre as reparações ordenadas e as violações declaradas na sentença[[100]](#footnote-101).

Se um Estado adota novos atos normativos que se relacionam com o objeto da declaração de violação do art. 2 da Convenção e caminham no sentido de maior restrição de direitos, a Corte IDH é instada a realizar o controle de convencionalidade e evitar que esses retrocessos normativos venham a repercutir sobre outras vítimas no âmbito de novas violações.

O exercício desse controle, inclusive, não gera surpresa ao Estado, na medida em que o ente nacional possui conhecimento sobre sua própria legislação e sua evolução. No caso *sub judice*, por exemplo, o Estado da Nicarágua tem conhecimento de que a tipificação do feminicídio e suas subsequentes reformas constituem uma evolução em relação à aplicação anterior da figura do “*parricídio*” nos casos de homicídios violentos cometidos contra mulheres por razões de gênero e que, portanto, todas as leis e atos normativos relacionados à previsão legal do feminicídio guardam relação com esses casos anteriormente apreciados sob a figura então existente de “*parricídio*”.

Assim, ao ordenar que o Estado adeque sua legislação, a Corte IDH deve apreciar as medidas subsequentes adotadas pelo Estado para a regulação do tema, porquanto as medidas subsequentes ainda vigentes produzem regularmente seus efeitos e, se maculadas por aspectos de inconvencionalidade, perpetuam a desconformidade constatada por meio da declaração de violação do art. 2 da Convenção.

Por fim, registro que o controle de convencionalidade de normas não aplicadas é prática recorrente e já incorporada à jurisprudência interamericana. Para mencionar alguns exemplos, no caso *Gorigoitía vs. Argentina* (2019), a Corte IDH determinou que a legislação vigente sobre o recurso de cassação, posterior aos fatos do caso, deveria ser adequada pelo Estado em conformidade com os parâmetros esboçados na sentença interamericana, ao constatar que as falhas normativas existentes na legislação originária, aplicada ao caso, persistiam na legislação atualizada[[101]](#footnote-102).

Em sentido semelhante, no caso *Fernández Prieto e Tumbeiro vs. Argentina* (2020), a Corte IDH reconheceu que o Estado argentino promoveu reformas legislativas que representaram avanços em matéria de investigação e detenção sem ordem judicial, em comparação com a legislação vigente à época dos fatos do caso. Não obstante, notou que tais reformas não abarcaram a totalidade das violações declaradas na sentença interamericana, de maneira que determinou a criação e aplicação de novas normas sobre a matéria, com vistas a lograr a plena efetividade dos direitos envolvidos[[102]](#footnote-103).

No caso *Tzompaxtle Tecpile e outros vs. México* (2022), diante da declaração de violação do art. 2 em função das normas existentes à época dos fatos do caso relativas às figuras de “*arraigo*” e prisão preventiva, a Corte IDH declarou que analisaria as disposições normativas vigentes à época da emissão da sentença interamericana e as compararia com aquelas que se encontravam em vigor na época dos fatos para determinar se os problemas constatados persistiam ou se foram sanados, tanto em relação às normas reformadas quanto em relação a outras normas que foram introduzidas no ordenamento nacional posteriormente[[103]](#footnote-104).

A Corte IDH concluiu que os aspectos de inconvencionalidade persistiam na legislação posterior[[104]](#footnote-105) e ordenou a supressão da figura do “*arraigo*” do ordenamento nacional e a adequação da figura de prisão preventiva[[105]](#footnote-106). À mesma conclusão chegou a Corte IDH no caso *García Rodríguez e outro vs. México* (2023)[[106]](#footnote-107).

Pude adentrar nesse tema também nos votos que proferi nos casos *CAJAR vs. Colômbia, Viteri Ungaretti vs. Equador* e *Gutiérrez Navas vs. Honduras*. Em Viteri Ungaretti (2023), por exemplo, a Corte IDH determinou ao Estado que modificasse as normas que regulavam os canais de denúncia de irregularidades nas Forças Armadas. Ainda que os dispositivos legais fossem supervenientes aos fatos do caso, a Corte IDH entendeu que a medida era necessária para assegurar a proteção dos denunciantes de atos de corrupção[[107]](#footnote-108). Como pude demonstrar na ocasião, essa prática não constituiu “modalidade abstrata” de controle de convencionalidade, uma vez que o exame do ato normativo foi realizado de forma incidental no caso contencioso, e não em via própria.

Já no caso *Gutiérrez Navas vs. Honduras* (2023), que tratou da destituição arbitrária de magistrados da Suprema Corte do Estado de Honduras, a Corte IDH analisou a convencionalidade de dispositivos que regulavam os chamados juízos políticos, entabulados em lei editada após as violações identificadas na sentença, o que não impediu o Tribunal de ordenar a adequação das referidas normas, uma vez que eram flagrantemente incompatíveis com os *standards* firmados na sentença[[108]](#footnote-109).

O controle de convencionalidade de normas não aplicadas operacionalizado no caso *Carrión vs. Nicaragua* evidentemente não constitui ponto isolado na jurisprudência interamericana. A decisão proferida no presente caso, contudo, merece atenção por constituir ponto de pacificação do entendimento a respeito do alcance da competência revisional da Corte IDH. Nos últimos anos a Corte tem reiteradamente reconhecido a possibilidade de exame de atos normativos editados *a posteriori*. A votação unânime obtida no ponto resolutivo que confirmou a ordem de reforma da legislação do feminicídio marcou a definitiva consolidação do entendimento da Corte IDH a esse respeito, afastando, de uma vez por todas, as inadequadas teses sobre “controle abstrato de convencionalidade”.

## Dever de escrutínio estrito de normas penais

Nos últimos votos que proferi, tenho dedicado especial atenção às peculiaridades que revestem o exercício do controle de convencionalidade na seara penal. Por conformarem mais severa forma de exercício legítimo da força e da repressão pelo Estado, as normas de caráter penal devem ser examinadas segundo critérios especiais e observar uma técnica jurídica própria, informada por princípios condizentes com os preceitos que regem o exercício do poder punitivo. Como aduzido em voto conjunto emitido no recente caso *Huilcamán Paillama e outros vs. Chile* (2024):

El control de convencionalidad es especialmente importante cuando se trata de normas relacionadas con el Derecho penal, la rama del ordenamiento jurídico que regula las transgresiones jurídicas socialmente más lesivas y que, reflexivamente, tiene la respuesta estatal más severa posible, que es la pena (especialmente en forma de privación de libertad). Por esta y otras razones, que expondremos a continuación, se justifica hablar de escrutinio estricto de las normas penales en el contexto del control de convencionalidad, especialmente relacionado con la universalidad e importancia de las cuestiones tratadas en este contexto.

O escrutínio estrito de normas penais abrange tanto a proibição do excesso de aplicação do poder punitivo estatal quanto a proibição da insuficiência de proteção por meio da via penal, sopesando a tutela dos bens jurídicos envolvidos e o risco à liberdade daquele que poderá ser condenado[[109]](#footnote-110). Em ambas as hipóteses, o controle sobre as normas penais deve ser pautado pela proporcionalidade, o que demanda cuidadosa análise sobre o contexto delitivo, os agentes e vítimas envolvidos, as vias sancionatórias à disposição do Estado e os padrões internacionais.

A jurisprudência recente da Corte IDH conta com casos que ilustram ambas as situações. No mencionado caso *Huilcamán Paillama e outros vs. Chile* (2024), a Corte IDH foi instada a se manifestar sobre os tipos penais relativos aos delitos de associação ilícita, furto e usurpação existentes à época dos fatos no ordenamento chileno, constatando serem incompatíveis com princípio da legalidade (art. 9 da Convenção)[[110]](#footnote-111). Diante dessas falhas normativas, a sentença buscou corrigir excessos cometidos pelo Estado no uso de seu poder punitivo, o que demandou a adequação dos referidos tipos penais, em desconformidade com as garantias previstas pela Convenção[[111]](#footnote-112).

Em voto que proferi no caso *Ubaté e Bogotá vs. Colômbia* (2024), por outro lado, pude constatar um cenário de proteção penal insuficiente e descumprimento do mandado de criminalização do desaparecimento forçado instituído por tratado internacional. Apontei, na ocasião, que tipificação do referido delito na legislação colombiana não contemplava adequadamente o envolvimento agentes estatais na conduta, o que acarretou evidente lacuna protetiva. Nesse sentido, pude afirmar em voto apartado que:

A mera existência *formal* de tipo penal correspondente a determinada conduta que configure violação de direitos humanos pode não ser suficiente para que se constate que o Estado satisfez seu dever de proteção. Deve-se acrescentar na equação uma análise *material* do tipo.Entre os vários elementos que devem ser observados está a descrição precisa das condutas penais, a fim de evitar ambiguidades, juízos arbitrários e incertezas em relação à correta tipificação do delito, que deve estar alinhada aos parâmetros internacionais[[112]](#footnote-113).

A despeito de possuir objeto distinto, tal qual na sentença *de* *Ubaté e Bogotá vs. Colômbia*,o presente caso revela legislação penal incapaz de dar conta da gravidade das condutas que regula, no caso a violência contra a mulher e o feminicídio. A proteção deficitária dos direitos das vítimas exige a complementação do tipo penal de forma a coibir a impunidade. Esse aspecto bifronte do escrutínio estrito das normas penais desloca a chave de compreensão do direito penal de um racional puramente expansivo ou reducionista – o que não significa abrir mão do princípio da *ultima ratio* – para mecanismo de análise baseado na proporcionalidade. Como sustentei no voto mencionado acima:

[...] Se a proibição do excesso implica que o Estado excedeu a persecução de um fim legítimo – violando diretamente certo direito para além do adequado, necessário e razoável –, a proibição de déficit ou de insuficiência quer dizer que o Estado não foi longe o suficiente na proteção de um direito – fornecendo medidas para aquém do que seria adequado, necessário e razoável para impedir violações desse direito.

Para tanto, deve haver, por parte do Estado, um comprometimento suficiente com a proteção dos direitos humanos, que se materializa sobretudo pela adequação do direito interno às exigências da Convenção e demais tratados. Conforme Canaris, a proibição da proteção insuficiente (*Untermaßverbot*) nada mais é do que a garantia de que os direitos sejam protegidos da forma adequada e necessária à luz dos *standards* mínimos de proteção, afastando quaisquer restrições, alterações injustificadas ou inferiores ao mínimo de garantias oferecidas por esses parâmetros[[113]](#footnote-114).

Sob o primado da proibição de proteção insuficiente, a técnica fornecida pelo método do escrutínio estrito de proporcionalidade ocupa papel fundamental em matéria de erradicação da violência contra a mulher, ao constituir a mais severa expressão da discriminação de gênero. A gravidade inerente a tais condutas e sua alta lesividade demandam mecanismos de proteção proporcionais que encontram sua forma necessária no direito penal.

## O mandado internacional de criminalização da violência de gênero

Por ocasião do caso *Angulo Losada vs. Bolívia* (2022) pude desenvolver algumas reflexões acerca da interação entre o direito penal e o direito internacional dos direitos humanos, com especial enfoque no combate à violência de gênero. Vale relembrar que uma das manifestações da referida interação se produz no contexto das medidas reparatórias e do controle de convencionalidade com vistas à não repetição[[114]](#footnote-115).

No exercício dessas incumbências, a Corte IDH pode ordenar a adequação do marco normativo de proteção dos direitos das mulheres, tanto no sentido de supressão de disposições inconvencionais quanto de tipificação de determinadas condutas. Como apontei naquela oportunidade, subsiste inequívoca relação entre o dever de investigar e sancionar atos ilícitos e a adoção de uma legislação penal compatível com os padrões internacionais e orientada a satisfação do princípio da não repetição[[115]](#footnote-116).

A resposta penal contra atos de violência contra a mulher encontra amplo respaldo no direito internacional. A aprovação da Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra a Mulher (“CEDAW”) de 1979 foi um marco no âmbito da proteção internacional dos direitos da mulher e da promoção da igualdade de gênero.

A igualdade de gênero é indissociável dos princípios de igualdade e de respeito da dignidade humana, ambos pilares de todo o sistema de proteção dos direitos humanos. A CEDAW determina, em seu art. 2.b, que os Estados devem adotar medidas adequadas – legislativas e de outro caráter – com as sanções cabíveis, com o propósito de proibir toda sorte de discriminação contra a mulher, bem como modificar e derrogar leis de caráter discriminatório (2.f).

Na esteira da CEDAW, a comunidade internacional passou a se ocupar cada vez mais de medidas especificamente voltadas à erradicação da violência de gênero. Inspiradas por tal propósito, as Nações Unidas passaram a organizar conferências internacionais sobre os direitos das mulheres, dentre as quais se destaca a Conferência de Beijing de 1995, que deu origem à “Declaração e Programa de ação de Beijing”, o primeiro documento internacional a estabelecer um plano de ação de combate à violência contra a mulher.

Partilhando do mesmo tema, no plano europeu foi editada em 2011 a Convenção de Istambul, delineando conceito específico de violência doméstica, caracterizada como “todos os atos de violência física, sexual, psicológica ou económica que ocorrem no seio da família ou do lar ou entre os atuais ou ex-cônjuges ou parceiros, quer o infrator partilhe ou tenha partilhado, ou não, o mesmo domicílio que a vítima”[[116]](#footnote-117).

Observe-se que o conceito de violência doméstica envolve o elemento do lar ou do seio da família ou de relação pessoal entre o agressor e a vítima. Esse elemento, no entanto, não compõe o conceito amplo de violência contra a mulher, do qual a violência doméstica é uma espécie e, conforme será argumentado no segundo apartado do presente voto, tampouco compõe o conceito de feminicídio.

No Sistema Interamericano, o principal instrumento de proteção dos direitos da mulher é a Convenção de Belém do Pará, amplamente invocada na Sentença. A definição de violência contra a mulher veiculada pela Convenção de Belém do Pará se assemelha àquela trazida pela Declaração de Beijing e está prevista em seus artigos 1 e 2[[117]](#footnote-118). O art. 7, por sua vez, traz um rol de obrigações que devem ser observadas pelos Estados parte, e ordena a adoção de todos os meios apropriados para prevenir, sancionar e erradicar a violência contra a mulher[[118]](#footnote-119).

No caso *González e outras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009), a Corte IDH sedimentou as bases de todo o desenvolvimento jurisprudencial ulterior em matéria de promoção da igualdade de gênero ao declarar que os Estados possuem o dever de adotar medidas idôneas para cumprir com a devida diligência nos casos de violência contra as mulheres, o que inclui, por certo, a necessidade de adoção de um marco jurídico adequado de proteção[[119]](#footnote-120).

Mais especificamente, a Convenção de Belém do Pará, em seu artigo 7(c) exige dos Estados-Partes a incorporação, na legislação interna, *inter alia*, de “**normas penais**” para prevenir, punir e erradicar a violência contra a mulher. Esse dispositivo indica a opção declarada pelo direito penal como um dos meios idôneos para assegurar o direito à não discriminação das mulheres, aplicável sobretudo àquelas condutas que vulnerem os bens jurídicos mais relevantes abarcados na definição de violência, notadamente a vida, a integridade física e a liberdade e dignidade sexuais.

Trata-se, portanto, de mandado expresso de criminalização, que impõe o dever de tipificação de condutas violadoras dos direitos tutelados pela Convenção de Belém do Pará e pela Convenção Americana. Ao fazê-lo, o referido tratado estabelece balizas à atividade legislativa nacional e demanda a adoção das demais medidas suficientes para dar efetividade à lei penal. A obrigação de adequação da legislação interna também pela via penal, veiculada pela Convenção de Belém do Pará, complementa o alcance do artigo 2 da Convenção no que concerne o combate à violência contra a mulher.

Esses mandados de criminalização contidos nos tratados de direitos humanos, como mostra André de Carvalho Ramos, não devem ser vistos sob lógica meramente retributiva, mas sim como parte do próprio caráter emancipatório e universal dos direitos humanos, como verdadeiro “vetor de tolerância e respeito, uma vez que a tutela penal dos direitos humanos aplica-se diretamente no cotidiano de pessoas vulneráveis a inúmeros abusos e violações”[[120]](#footnote-121).

Assim, o exercício do controle de convencionalidade em casos que envolvem violência contra a mulher possui um duplo respaldo: o art. 2 da Convenção e o mandamento de diligência reforçada contido na Convenção de Belém do Pará, que está alinhado, por sua vez, com outros documentos internacionais[[121]](#footnote-122). Vide:

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer y en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía[[122]](#footnote-123) […].

Esse mandado de criminalização também encontra eco em outros documentos internacionais. A Declaração e Programa de ação de Beijing recomenda que os Estados introduzam sanções penais, e de outras naturezas, em suas legislações nacionais ou reforcem aquelas existentes para punir e reparar os danos causados às mulheres e meninas vítimas de qualquer tipo de violência, na esfera doméstica ou em qualquer outra esfera, bem como que adotem as medidas necessárias para prevenir, investigar e condenar atos de violência contra a mulher[[123]](#footnote-124).

No mesmo sentido, a recomendação 35 do Comitê da CEDAW dispõe que os Estados devem “garantir que todas as formas de violência de gênero contra as mulheres, em todas as esferas, que constituam violação da sua integridade física, sexual ou psicológica, sejam criminalizadas e introduzam, sem demora, ou fortaleçam sanções legais proporcionais à gravidade da ofensa, bem como introduzam mecanismos de reparação civil”[[124]](#footnote-125). Em resolução adotada em 2015 a respeito do assassinato de mulheres e meninas por razões de gênero, a Assembleia Geral da ONU recomendou que os Estados imponham sanções adequadas àqueles que cometam assassinatos de mulheres e meninas por razões de gênero e que essas sanções sejam proporcionais à gravidade do delito[[125]](#footnote-126).

## Direito penal e violência de gênero

O direito internacional, inclusive no âmbito interamericano, não deixa margem de dúvida a respeito da existência da obrigação de adotar medidas penais para coibir a violência e a discriminação contra a mulher. Tanto “violência” quanto “discriminação”, contudo, constituem termos que guardam um vasto e indefinido campo semântico.

O conceito de discriminação contra as mulheres, assim, é abrangente e abarca inúmeras condutas que podem configurar violação de seus direitos, mas nem todas demandam uma intervenção precípua do direito penal. E aqui é preciso reconhecer que, embora as reivindicações da luta pelo reconhecimento de igualdade de direito das mulheres tenham sido acompanhadas de clamores pela intervenção do sistema punitivo institucionalizado, é certo que nem todas as violações aos direitos da mulher merecem a resposta penal. Em verdade, é a percepção de que há violações de diferentes gravidades que permite que o direito penal seja mais eficaz em face das violações consideradas mais graves.

O próprio texto da Convenção de Belém do Pará, ao tempo que reconhece a necessidade de recurso ao direito penal, (i) não especifica quais condutas devem receber tal tratamento e (ii) prevê a possibilidade de adoção de medidas “civis, administrativas e de outra natureza” como soluções idôneas para prevenir, punir e erradicar a violência contra a mulher.

É dizer, a amplitude (proposital) dos tratados internacionais que cuidam do combate à discriminação e à violência de gênero exige o recurso ao instrumental fornecido pela chamada *ciência penal universal[[126]](#footnote-127)* (ou, ainda, *dogmática penal internacional[[127]](#footnote-128)*) para que os mandados de criminalização genéricos ali contidos sejam perfectibilizados como normas penais compatíveis com os direitos fundamentais.

É nos cânones da ciência penal universal que se encontram os parâmetros positivos e negativos segundo os quais os Estados devem disciplinar o conteúdo, o alcance e os limites do *ius puniendi*. A identificação dos bens jurídicos cuja importância social justifica, de saída, a incidência da tutela da lei penal deve ser acompanhada do exame de proporcionalidade (especialmente sob o vetor da *necessidade*) da incriminação em relação aos propósitos político-criminais pretendidos pelo legislador, para que a adoção de normas penais não desborde nem em déficit de proteção e nem tampouco em excessos punitivos.

Em relação às normas que cuidam do enfrentamento à violência contra a mulher, tem-se então um plexo de medidas que reforça a condição de *ultima ratio* do direito penal sem deixar de reconhecer que, para as condutas mais graves, medidas de natureza penal são necessárias para satisfazer essa obrigação convencional e evitar que o Estado incorra em situação de proteção insuficiente.

Assim, o exercício de tipificação deve ser reservado àquelas condutas que efetivamente demandem intervenção do direito penal, a ser balizada pelos parâmetros convencionais, sob pena de criação de norma de um lado ilegítima e, de outro, ineficaz. É papel do legislador, atento às obrigações internacionais contraídas pelo respectivo Estado, identificar as condutas violadoras que merecem ser alçadas à categoria de crime e, então, descrevê-las adequadamente.

Reconheço a dificuldade dessa tarefa e compreendo que a transformação de uma obrigação internacionalmente contraída pelo Estado em lei penal – o exercício mesmo da tipificação, portanto – depende não apenas de fatores políticos locais, mas também da própria compreensão daquilo que se busca positivar, e cuja complexidade se vê exacerbada em se tratando de violência contra a mulher[[128]](#footnote-129).

Esse exercício, como exposto na seção anterior, está sujeito, por sua vez, ao escrutínio pela Corte IDH em relação à convencionalidade de determinadas escolhas legislativas político-criminais, sempre sob o prisma do *effet utile* da Convenção Americana e da Convenção de Belém do Pará. Assim, cabe à Corte IDH analisar se as medidas legislativas adotadas pelos Estados satisfazem os preceitos da proibição de proteção deficiente, por um lado, e da observância da proporcionalidade do uso do direito penal para a tutela de determinados bens jurídicos, de outro.

Como dito, as medidas legislativas penais voltadas à proteção das mulheres possuem natureza tanto material quanto processual. Ao servirem como o próprio veículo por meio do qual a sanção penal é aplicada, as leis processuais também estão sujeitas ao escrutínio estrito de proporcionalidade, em duplo aspecto: como garantia dos direitos dos acusados e como instrumento da própria efetividade da sanção penal. Com fundamento no art. 7.e da Convenção de Belém do Pará, interessa à Corte IDH, portanto, também examinar se as leis processuais oferecem o suporte adequado à aplicação da lei penal na proteção das mulheres. Assim o fez a sentença do presente caso, como analisarei mais adiante, ao declarar a inconvencionalidade dos procedimentos de conciliação em casos de violência contra a mulher.

Em relação ao direito material, no caso *Albán Cornejo e outros vs. Equador*, a Corte IDH delineou parâmetros para identificar a necessidade de tipificação de determinada conduta nos seguintes termos:

La mala praxis médica suele ser considerada dentro de los tipos penales de lesiones u homicidio. No parece indispensable instituir tipos específicos sobre aquélla si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente. Sin embargo, corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver, en este campo, las necesidades de la punición, puesto que no existe acuerdo vinculante acerca de la formulación del tipo, como los hay en otros casos en que los elementos esenciales de la figura penal e inclusive la precisión de tipos autónomos se hallan previstos en instrumentos internacionales, así por ejemplo, genocidio, tortura, desaparición forzada, etc[[129]](#footnote-130).

Embora nesse caso a Corte IDH tenha entendido que outras figuras típicas seriam suficientes para dar a resposta penal adequada para a má prática médica, seu racional é aplicável *a contrario sensu*, ou seja, se não há figuras típicas no ordenamento capazes de garantir a proteção judicial a bens jurídicos essenciais, então é necessário reconhecer a lacuna na legislação doméstica e a correlata obrigação estatal de supri-la.

Como apontei de início, do amplo conjunto de atos que podem configurar ofensa aos direitos da mulher, nem todos reclamam proteção penal, sob risco de banalizar o princípio da *ultima ratio* e descumprir o vetor de necessidade ao qual está sujeito a atividade incriminatória. Há, porém, certas condutas cuja proteção inescapavelmente deve recair sob o domínio do direito penal, como é o caso da violência sexual, cujos elementos de tipicidade pude examinar no caso *Angulo Losada vs. Bolívia*, e do feminicídio, do qual me ocuparei na próxima seção.

Violações ao direito à vida de mulheres por questões de gênero constituem problema estrutural que afeta toda a comunidade internacional e tem grande incidência no continente latino-americano. O Mecanismo de Seguimento da Convenção de Belém do Pará (MESCECVI) reconhece o feminicídio como a forma mais grave de discriminação e violência contra a mulher[[130]](#footnote-131).

Em 2024, o Escritório das Nações Unidas sobre Drogas e Crime (UNODC) e a ONU Mulheres publicaram estudo sobre a incidência de casos de feminicídio relativo ao ano de 2023 segundo o qual o número de vítimas em 2023 foi maior do que aquele constatado em 2022, com maior incidência no continente africano, seguido pelo continente asiático e, em terceiro lugar, o continente americano[[131]](#footnote-132). Especificamente em relação à Nicarágua, a CEDAW emitiu informe em 2024 no qual indicou sua preocupação a respeito do recrudescimento da violência de gênero com o consequente aumento do número de feminicídios entre 2018 e 2021 e recomendou que o Estado assegure que todos os casos de feminicídio sejam investigados e seus perpetradores processados e devidamente sentenciados[[132]](#footnote-133).

Diversos países da América Latina criminalizaram o feminicídio em seus códigos penais[[133]](#footnote-134). Esses Estados buscam, por meio do exercício legislativo político-criminal, dissuadir a recorrência desse delito e sancionar aqueles que o perpetram. A tipificação penal, com vistas à devida proteção do direito à vida das mulheres, deve observar a adequação às Convenções do Sistema Interamericano, a proibição da insuficiência normativa, o dever de adoção de um marco legislativo adequado para a proteção da mulher e a efetivação dos mandados de criminalização instituídos pelos tratados internacionais de direitos humanos, como amplamente defendido ao longo do presente voto. A partir desses elementos, o próximo tópico se propõe a examinar as componentes do tipo penal de feminicídio.

## O feminicídio como tipo penal

Entre as medidas que os Estados devem adotar para proteção ao direito à vida, encontra-se a obrigação de criação de marco normativo adequado que dissuada qualquer ameaça ao direito à vida e que sancione aqueles que atentem contra ele:

La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[[134]](#footnote-135).

Como reiteradamente reconhecido pela Corte IDH, o direito à vida constitui, indubitavelmente, bem jurídico essencial para o gozo de todos os demais direitos humanos, de maneira que não são permitidas abordagens restritivas sobre esse direito, que integra o núcleo inderrogável dos direitos fundamentais[[135]](#footnote-136). Como já aduzido na jurisprudência interamericana em relação ao direito à vida:

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)[[136]](#footnote-137).

Apesar de não possuir definição legal unânime, o feminicídio constitui expressão mais grave da violência contra a mulher e que, ao mesmo tempo, não se confunde com o homicídio tradicionalmente previsto nas legislações nacionais. Para que o delito seja classificado como feminicídio não basta o ato de matar uma mulher; a conduta típica demanda elemento especial: é necessário que o ato tenha sido cometido em razão de a vítima ser uma mulher. Não se trata, portanto, apenas de tutela do direito à vida das mulheres, muito embora esse constitua o elemento central do tipo.

O termo “feminicídio” tem sua origem na área dos estudos de gênero e sociologia e abrange, segundo as autoras pioneiras, “as mortes violentas de mulheres que se encontram no extremo de uma continuidade de violência, que inclui muitas formas para além daquela que se dá no âmbito privado ou íntimo”[[137]](#footnote-138). A mera transposição do conceito sociológico de feminicídio para a esfera criminal não parece dar conta das nuances normativas necessárias para uma tipificação que atenda aos requisitos mínimos de legalidade e taxatividade da lei penal, porém a essência do termo se mantém, em geral, nas previsões legais adotadas a respeito desse delito.

A definição político-criminal de como refletir a distinção do homicídio e do feminicídio pode ser feita, no mínimo, de três maneiras distintas: a) como delito autônomo, b) como qualificação – ou privilégio, no caso de condutas menos graves – de um tipo simples ou c) como causa de aumento/diminuição de pena. Se por um lado nem a Convenção Americana nem a Convenção de Belém do Pará tenham, por razões legítimas, se ocupado de orientar a escolha do legislador pela “melhor” maneira de se tipificar o feminicídio dentre essas, por outro é certo que elas exigem dos Estados a adoção de mecanismos adequados, inclusive e sobretudo na esfera penal, para lidar com o fenômeno do feminicídio, o que pressupõe sua inserção no ordenamento jurídico, especialmente se considerada sua especial gravidade[[138]](#footnote-139).

Assim, é fundamental compreender que “a punição do feminicídio [...] não se justifica com a mera referência à violação do direito ou bem jurídico protegido pelo homicídio”[[139]](#footnote-140). Cumpre reconhecer que o bem jurídico protegido pelo feminicídio não é apenas a vida da mulher – porquanto aqui o homicídio conformaria figura típica plenamente adequada para sua tutela – mas a vida da mulher enquanto tal, por sua condição de gênero.

Vislumbro essa importante diferença como a mais capaz de traduzir a noção sociológica do feminicídio com toda a sua carga semântica para um conceito jurídico dotado de um mínimo de racionalidade dogmática penal, refletindo o fator *gênero* como parte integrante do elemento subjetivo do tipo, conforme já expresso pela Corte IDH:

[...] las investigaciones deben buscar e identificar los elementos del dolo basados en razones de género como el odio y la misoginia y considerar los patrones sistemáticos que permiten la comisión de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, al valorar la prueba deben tenerse en cuenta las relaciones de poder basadas en el género, los ambientes y contextos misóginos, el daño provocado y su incidencia en el testimonio de las víctimas[[140]](#footnote-141).

Essa circunstância diferencial – que permite compreender o pressuposto de punibilidade do feminicídio, quer de maneira autônoma conforme um tipo penal específico, quer por meio de qualificadora – traz à tona duas objeções principais. Uma relativa ao princípio da igualdade e outra que se prende com a separação entre direito e moral.

Afigura-se, num primeiro olhar, inadequado que a ordem jurídica de um estado de direito trate o ceifar da vida de diferentes pessoas de modo diferente. Por que, é possível indagar, é mais grave retirar a vida de uma mulher do que, por exemplo, de um homem? A vida da primeira teria mais valor? A punição específica do feminicídio, portanto, entraria em rota de colisão com o princípio da igualdade.

No entanto, a objeção é apenas aparentemente pertinente. A própria punição do crime qualificado, ubiquitária do ponto de vista do direito comparado e que pode se basear em diversos fatores (emprego de meio cruel, insidioso, de perigo comum, motivo torpe ou fútil etc.), é um indício de que a objeção não se sustenta. Para escapar definitivamente da objeção, é preciso demonstrar que ou o autor do feminicídio age com maior culpabilidade ou que realiza um ilícito de maior dimensão.

A primeira opção, designadamente dizer que o autor do feminicídio tem maior culpa ou culpabilidade, é, em geral, a mais corrente ou a que se sugere de maneira mais imediata. Contudo, admiti-lo depende de se adotar um conceito de culpabilidade que perigosamente se aproxima de um direito penal de autor ou, sob outra perspectiva, ameaça obliterar a separação kantiana[[141]](#footnote-142) entre moralidade e legalidade. O direito tem como objeto a coordenação externa das esferas de liberdade dos cidadãos e não se interessa, em princípio (a não ser para exonerar o indivíduo de responsabilidade em caso de um fator de exclusão da culpabilidade), pela atitude interna do agente; o direito estatal busca o cumprimento do dever jurídico dos cidadãos sem perquirir o motivo da obediência à ordem legal[[142]](#footnote-143).

Há hipóteses, entretanto, em que a especificidade da motivação do autor incrementa o desvalor objetivo do ilícito, não se tratando apenas de valorar negativamente a atitude interna do agente[[143]](#footnote-144). São casos em que a agressão não se dirige apenas contra o indivíduo concreto, mas também à sua qualidade de pessoa[[144]](#footnote-145),à sua identidade conferida por sua condição de gênero, raça, etnia ou procedência nacional[[145]](#footnote-146). No caso específico do feminicídio, está em questão não só o fato de se negar à mulher o direito à vida, mas também sua dignidade, sua autonomia e igualdade frente ao homem. Conforme bem expressa José Milton Peralta:

“Y em otros casos el homicidio suele ser el punto culminante de una relación de violencia contra la mujer, en donde se persigue prácticamente su reducción a servidumbre. El autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto ‘carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión’. Censura, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer frente al hombre.”[[146]](#footnote-147)

Portanto, a punição específica do feminicídio é justificada no marco do estado de direito pelo *incremento do desvalor do ilícito* inerente a esse comportamento punível.

A Recomendação nº 19 do Comitê para Eliminação da Discriminação contra a Mulher, órgão executivo da Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra a Mulher - CEDAW, emitida ainda antes da entrada em vigor da Convenção de Belém do Pará, já indicava que “preconceitos e práticas podem ser usados para justificar a violência de género como uma forma de proteção ou controlo das mulheres. Estas manifestações de violência contra a integridade física e mental das mulheres têm como consequência impedi-las de usufruírem, exercerem e conhecerem, em condições de igualdade, os seus direitos humanos e liberdades fundamentais”[[147]](#footnote-148).

O Modelo de protocolo latino-americano de investigação de mortes violentas de mulheres, invocado na sentença (pár. 87), busca levar em consideração tais características ao definir o feminicídio como “a morte violenta de mulheres por razões de gênero, que ocorra dentro da família, unidade doméstica ou em qualquer outra relação interpessoal, na comunidade, por parte de qualquer pessoa, ou que seja perpetrada ou tolerada pelo Estado e seus agentes, por ação ou omissão”[[148]](#footnote-149).

Assim, a previsão do delito de homicídio, de forma neutra, não é capaz de corresponder à necessidade de especial proteção da vida, da dignidade e da autonomia das mulheres contra crimes perpetrados no âmbito da violência de gênero. A normatização de tipo específico busca, dessa forma, dar visibilidade ao fenômeno da violência de gênero por meio da lei penal e combatê-lo de maneira eficaz e enfocada nas especificidades que permeiam o elemento subjetivo do delito, conforme já identificado pela Corte IDH:

En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres *no sólo* afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento *adicional* que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas[[149]](#footnote-150).

A tipificação do feminicídio não se confunde com o manejo do Direito Penal em sua dimensão exclusivamente simbólica, mostrando-se condizente com a proteção dos bens jurídicos da mais alta relevância. Isso não quer dizer, evidentemente, que a proibição penal do feminicídio não possa cumprir *também* uma função simbólica legítima, na expressão de Claus Roxin e Luís Greco, uma vez que se reveste do propósito de exercer influência na consciência jurídica geral e reforçar o compromisso da sociedade com determinadas posições axiológicas[[150]](#footnote-151).

Por todo o exposto, tenho por legítimas as justificativas que apontam para a necessidade da tipificação do feminicídio, seja porque os instrumentos internacionais não apenas autorizam, mas demandam resposta penal normativa a esse fenômeno, seja porque encontram eco racional na dogmática penal.

A prática latino-americana, no entanto, deixa margem para poucas discussões a esse respeito. Dos 19 países da região que tipificaram o feminicídio, todos cominam penas mais graves a esse crime do que ao homicídio[[151]](#footnote-152).

É de se ter em conta ainda que a gravidade de um crime não é medida somente pela pena que se lhe atribui, mas também pelas demais consequências que podem ser implicadas a determinadas categorias de crimes, como a impossibilidade de aplicação de eventuais medidas despenalizadoras, concessão de fiança, graça ou indulto, ou mesmo a vedação de métodos alternativos de resolução de conflitos durante o respectivo processo penal.

Ademais, como tenho insistido em votos recentemente proferidos, o *nomen iuris* importa[[152]](#footnote-153), o que é particularmente relevante para o caso do feminicídio. Para efeitos práticos a correta nomenclatura se impõe, pois possibilita a coleta de estatísticas mais fidedignas, permitindo maior controle dos processos judiciais e manejo de políticas tanto públicas quanto judiciais para melhor lidar com a matéria. A correta denominação de um homicídio levado a cabo em razão da condição de gênero da vítima como feminicídio tem ainda um valor simbólico, porquanto “cumpre a função de inverter a percepção social da violência de gênero como algo que ‘atenua’ – e não agrava – um homicídio”[[153]](#footnote-154).

Em uma análise da tipificação do referido delito nos ordenamentos nacionais na América Latina, observa-se que existem duas tendências predominantes, o estabelecimento de crime específico de “feminicídio” ou “*femicidio*” – inclusive com maior prevalência deste segundo termo nas legislações da região, ou o estabelecimento de qualificadoras ou causas de aumento de pena relacionadas ao gênero para o crime de homicídio[[154]](#footnote-155). Independentemente da forma adotada, as previsões legais endereçam o feminicídio de maneira específica, diferenciando-o do homicídio simples, geralmente com referência à condição de gênero da vítima. Vide alguns exemplos:

**Brasil**

Feminicídio Art. 121-A. Matar mulher por razões da condição do sexo feminino: Pena - reclusão, de 20 (vinte) a 40 (quarenta) anos. § 1º Considera-se que há razões da condição do sexo feminino quando o crime envolve: I - violência doméstica e familiar; II - menosprezo ou discriminação à condição de mulher. § 2º A pena do feminicídio é aumentada de 1/3 (um terço) até a metade se o crime é praticado: I - durante a gestação, nos 3 (três) meses posteriores ao parto ou se a vítima é a mãe ou a responsável por criança, adolescente ou pessoa com deficiência de qualquer idade; II - contra pessoa menor de 14 (catorze) anos, maior de 60 (sessenta) anos, com deficiência ou portadora de doenças degenerativas que acarretem condição limitante ou de vulnerabilidade física ou mental; III - na presença física ou virtual de descendente ou de ascendente da vítima; IV - em descumprimento das medidas protetivas de urgência previstas nos incisos I, II e III do *caput* do art. 22 da Lei nº 11.340, de 7 de agosto de 2006 (Lei Maria da Penha); V - nas circunstâncias previstas nos incisos III, IV e VIII do § 2º do art. 121 deste Código. Coautoria § 3º Comunicam-se ao coautor ou partícipe as circunstâncias pessoais elementares do crime previstas no § 1º deste artigo[[155]](#footnote-156).

**Chile**

Del femicidio. Artículo 390 bis.- El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. Artículo 390 ter.- El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. 2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. 3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. 5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación[[156]](#footnote-157).

**Colombia**

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella[[157]](#footnote-158).

**Costa Rica**

Artículo 21- Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.  
Artículo 21 bis- Femicidio en otros contextos. Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien dé muerte a una mujer mayor o menor de edad, cuando concurra una de las siguientes circunstancias: a) Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio. b) Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad. c) Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima. d) Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual. e) Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumar u ocultar un delito sexual. f) Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos. g) Cuando la persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

**El Salvador**

**Artículo 45.- Feminicidio**. Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. e) Muerte precedida por causa de mutilación[[158]](#footnote-159).

**Guatemala**

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**e) Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

**Artículo 6. Femicidio**. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder ente hombre y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal[[159]](#footnote-160).

**México**

**Artículo 325** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, oVIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa[[160]](#footnote-161).

**Paraguai**

**Artículo 50.- Feminicidio**. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometida con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho; e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual[[161]](#footnote-162).

**Uruguai**

[**Artículo 312**](https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/312)(Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido: 8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal. Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando: A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual. En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

Observe-se que todas as previsões legais acima colacionadas, tanto no modelo de protocolo interamericano quanto nos ordenamentos nacionais, possuem escopo amplo, que não restringe a tipificação do feminicídio à existência de relações interpessoais entre o autor do delito e a mulher vítima, como faz a legislação nicaraguense; ao contrário, abrangem o homicídio cometido por razões de gênero em diversos domínios, independentemente da existência de um vínculo prévio entre o agressor e a vítima. É dizer, o feminicídio não constitui, necessariamente, uma forma de violência doméstica.

Naturalmente, a existência de vínculo familiar ou afetivo prévio constitui fator que permite tanto ao legislador quanto ao juiz que aplica a lei penal identificar objetivamente no ato delitivo a motivação por razões de gênero. Trata-se de circunstância que, como aponta Nuno Brandão, indica uma “especial perversidade, fundada num pesado desvalor de atitude revelado por essa perversão da relação dialógica do ‘ser-com-o-outro’ e do ‘ser-para-o-outro’”[[162]](#footnote-163).

Por outro lado, aferir que um determinado homicídio praticado em desfavor de uma mulher por um homem com a qual ela não possuía relação de casal foi motivado por razão de gênero pode não ser tarefa simples. O liame entre o ato e o desprezo que o autor guarda em seu âmago pela condição feminina de sua vítima nem sempre é evidente.

É possível observar nos dispositivos transcritos acima que os Estados têm encontrado soluções político-criminais distintas para abordar esses problemas, que incluem, sobretudo, o estabelecimento de critérios objetivos para identificar a motivação baseada em gênero que qualifica o delito. O Código Penal Chileno, por exemplo, caracteriza como “razão de gênero” hipóteses como a morte ocorrida após a mulher se negar a ter relação sentimental ou sexual com o autor ou quando a vítima exercer atividade profissional de caráter sexual.

A existência de antecedentes de violência ou ameaça entre autor e vítima, não restritas à relação de casal, também é critério frequentemente vislumbrado na legislação penal sobre feminicídio como vislumbrado na legislação da Colômbia, da Costa Rica, de El Salvador, da Guatemala, do México, do Paraguai e do Uruguai.

Outros critérios podem ser identificados para definir o que constitui, *in concreto*, a motivação pela condição de mulher da vítima, como o aproveitamento de relações hierárquicas ou de poder (e.g., art. 104A, “c”, do Código Penal da Colômbia), a constatação de violência sexual prévia (e.g., art. 390 ter-3, do Código Penal do Chile), a prática do crime em virtude de atividade política da mulher (e.g., art. 21 bis, “g” do Código Penal da Costa Rica), a presença de elementos ritualísticos no *iter criminis* (e.g., art. 6, “d”, da Ley contra el Feminicídio da Guatemala) ou a exposição pública do corpo (e.g., art. 325, VII, do Código Penal do México).

Muito mais do que mostrar as possibilidades de tipificação do delito de feminicídio, esses exemplos atestam definitivamente que a limitação do sujeito ativo ao universo dos parceiros, namorados e cônjuges pode resultar na temerária invisibilização de múltiplas formas pelas quais um homicídio pode ser cometido por razões de gênero fora do contexto das relações de casal (ou demais relações afetivas). Em última instância, tal concepção estreita poderia afetar seriamente a eficácia de políticas públicas de enfrentamento e prevenção da violência contra a mulher.

No mesmo sentido, na esfera internacional, ainda que não exista uma definição uniforme de feminicídio nos tratados internacionais que tutelam os direitos das mulheres, existem documentos internacionais que definem um escopo amplo de condutas que se inserem na qualificação de feminicídio.

O UNODC e a ONU Mulheres identificam três grandes tipos de feminicídios: aqueles perpetrados por um parceiro íntimo, aqueles perpetrados por um membro da família e aqueles perpetrados por agentes que não são parceiros íntimos ou membros da família[[163]](#footnote-164). O Mecanismo de Seguimento da Convenção de Belém do Pará, em sua publicação sobre o cumprimento dos estândares em matéria de feminicídio, indicou que a qualificação do sujeito passivo independe da existência de relação familiar entre o agressor e a vítima[[164]](#footnote-165).

O Modelo de Protocolo Latino-americano de Investigação de Mortes Violentas de Mulheres por Razões de Gênero, por sua vez, prevê um escopo amplo e detalhado de condutas que podem ser qualificadas como feminicídio, sempre partindo do pressuposto de que essas condutas delitivas têm por motivação a ofensa ao direito à vida mulher pelo fato de ela ser mulher. Entre as diversas classificações apresentadas pelo Modelo de protocolo, encontra-se a diferenciação dos feminicídios entre íntimos e não íntimos, além de outras modalidades[[165]](#footnote-166).

Assim, conforme assentado na Sentença, o cerne da violência contra a mulher e de sua expressão máxima, o feminicídio, é a sua própria condição de gênero (pár. 174), que corresponde ao fator mínimo que deve ser levado em consideração nas legislações nacionais sobre o tema. Elementos normativos que visem diluir o papel da condição de gênero ou restringi-lo demasiadamente nos crimes relativos à violência contra a mulher devem ser evitados, na medida em que concretamente limitam o acesso das vítimas a uma justiça eficaz e se afastam dos parâmetros convencionais analisados até aqui.

# Análise do caso concreto: a legislação nicaraguense sobre feminicídio

As reformas promovidas sobre o tipo penal que prevê o delito de feminicídio no ordenamento do Estado da Nicarágua, ao restringirem a qualificação da conduta ao elemento “relações interpessoais de casal” (“*relaciones interpersonales de pareja”*), excluem do escopo de aplicação da norma todas aquelas condutas perpetradas por razões de gênero em situações em que a vítima não possui vínculo prévio com o agressor. Elimina, para os casos de inexistência de tais relações interpessoais de casal, portanto, o elemento mais importante e capaz de diferenciar o homicídio simples do feminicídio, que é a condição de gênero da vítima.

O Estado da Nicarágua definiu, em um primeiro momento, tipo penal de feminicídio que se alinhava às diretrizes internacionais de que a previsão legal do delito tenha um escopo amplo e independente da existência de vínculo prévio entre o agressor e a vítima. A redação original da Lei 779 (“*Ley integral contra la violência hacia las mujeres y de reformas a la ley núm. 641, Código Penal*”) foi reconhecida até mesmo pelos próprios representantes da sra. Carrión como um avanço normativo[[166]](#footnote-167):

Art. 9. Femicidio Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer **ya sea en el ámbito público o privado**, en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia; g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión[[167]](#footnote-168).

Os avanços obtidos por meio da Lei 779, no entanto, foram obliterados pelo regulamento adotado por meio do Decreto Executivo n° 42 de 2014[[168]](#footnote-169) e, posteriormente, pela Lei 952, que determinou a redação final do tipo de feminicídio restringindo-o ao elemento de “relações interpessoais de casal”. Vide:

Artículo 9. Femicidio El hombre que **en el marco de las relaciones interpersonales de pareja** diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales. de convivencia de intimidad o de noviazgo; e) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja; e) Por misoginia; f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes. Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima. Cuando concurran las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años. **Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge. excónyuge, conviviente, exconviviente, novio o exnovio**[[169]](#footnote-170).

Essa exclusão compromete a adoção de políticas de prevenção e combate à morte violenta por razões de gênero, como, por exemplo, a condução de investigações eficazes baseadas em linhas investigativas com viés de gênero; a coleta de dados a respeito da morte violenta de mulheres por razões gênero e a produção de políticas públicas a partir desses dados; a visibilização do fenômeno e conscientização social a seu respeito, entre outros aspectos, como bem destacado pela sentença[[170]](#footnote-171).

A reforma do tipo penal produz efeitos em toda a cadeia de políticas públicas, criminais ou não, relacionadas à proteção do bem jurídico objeto do tipo, no caso, o direito das mulheres à vida e à dignidade. No que tange à análise de convencionalidade do tipo, todos esses efeitos têm de ser considerados, à luz dos deveres de escrutínio estrito das normas penais, de diligência reforçada e de adequação do marco normativo na proteção e promoção dos direitos da mulher, abordados nos tópicos anteriores do presente voto.

No plano fenomenológico, é de amplo conhecimento que mulheres são assassinadas por razões de gênero não apenas na esfera das relações afetivas, mas também nas esferas familiar, laboral, política, de exercício de defesa dos direitos humanos, entre diversas outras.

Isso porque a violência de gênero, em geral, e o feminicídio, em particular, vinculam-se a um contexto amplo e historicamente concebido de discriminação da mulher. Esse contexto não se limita unicamente à relação com seus parceiros e ex-parceiros, estendendo-se a toda teia social, demandando a concepção de políticas integrais para que se produzam avanços no sentido da promoção da igualdade de gênero.

A restrição da hipótese de punibilidade na lei penal nicaraguense, portanto, é incongruente com a própria razão de ser da proibição específica do feminicídio. O delito não foi concebido historicamente para proteger as mulheres *apenas* contra seus companheiros, caso contrário, não estaria protegendo a mulher enquanto tal, e sim a mulher caracterizada pelas relações afetivas que possui; protegeria a mulher em apenas um dentre os múltiplos papeis sociais que ela pode possuir. Se o propósito é tutelar, mais do que vida, a dignidade, a igualdade e a autonomia de todas as mulheres, é inadmissível que o legislador retire do umbral da lei uma infinidade de situações de violência das quais são vítimas essencialmente por serem mulheres.

Como visto anteriormente, evidentemente tende a ser muito mais simples identificar um caso de feminicídio no seio da relação de casal do que em outros contextos, uma vez que subsumir concretamente a morte violenta de uma mulher ao *animus* baseado em sua condição de gênero pode ser atividade complexa. O exame de experiências jurídicas comparadas, contudo, tem mostrado que há múltiplas formas de fazê-lo sem necessariamente precisar recorrer a um tipo penal demasiadamente aberto e indefinido.

Conforme examinado nos tópicos anteriores, a dogmática penal internacional delineia o mandado de criminalização da violência de gênero a partir de uma perspectiva ampla, atrelada a todos os meios e estruturas da sociedade, e não adstrita apenas à relação afetiva.

A restrição do tipo penal de feminicídio ao estrito âmbito das relações conjugais ou de casal consiste em cumprimento insuficiente do dever de proteção da mulher, afastando do tratamento adequado na seara penal uma série de comportamentos delitivos que, embora praticados fora da ambiência doméstica, possuem indubitável motivação por razões de gênero. Não há justificativa material para tal restrição, pois o desvalor objetivo de ilícito que resulta da motivação de gênero está presente também fora das relações de casal.

Em outras palavras, a restrição, pela Lei 846, do alcance do tipo penal de feminicídio às condutas praticadas no contexto de relação afetiva mantém potenciais vítimas em situação de proteção penal insuficiente, à luz dos documentos internacionais vigentes, uma série de comportamentos delitivos igualmente graves e caracterizados pela violência contra a mulher que os Estados estão obrigados reprimir adequadamente.

Da mesma forma, a previsão de possibilidade de realização de procedimento de conciliação e mediação introduzidas pela Lei 846, que modifica a Lei 779, para algumas categorias de crimes que envolvem a violência contra as mulheres[[171]](#footnote-172), desidratou ainda mais o alcance protetivo da lei em relação às mulheres, colocando-a mais distante dos parâmetros convencionais até aqui analisados.

As reformas introduzidas pela Lei 846 autorizaram o recurso a procedimentos dessa espécie em casos qualificados como “delitos menos graves”, como lesões leves provocadas por violência física e intimidação ou ameaça. Métodos de composição de interesses podem ser muito bem-vindos na resolução de conflitos entre pessoas, inclusive na seara penal. Situações de violência contra a mulher, contudo, não constituem um simples conflito de interesses entre dois sujeitos, mas traduzem a reprodução de padrões de discriminação profundamente arraigados nas sociedades.

Diante desse contexto, a Recomendação nº 35 do Comitê para a Eliminação da Discriminação contra Mulheres expressamente concitou os Estados a utilizar métodos alternativos de resolução de disputas, como a mediação e a conciliação, “apenas quando uma avaliação prévia por uma equipe especializada garante o consentimento livre e informado das vítimas/sobreviventes e que não existem indicadores de riscos adicionais para as vítimas/sobreviventes ou seus familiares” (CEDAW/C/GC/35, par. 32).

A adoção de soluções transacionais em casos de violência contra a mulher é amplamente repudiada por outros instrumentos do direito internacional. É o caso da Convenção de Istambul, que, em seu artigo 48, proíbe a mediação e conciliação em relação a todas as formas de violência cobertas em seu âmbito[[172]](#footnote-173).

Na mesma linha, o Comitê de experts do Mecanismo de Seguimento da Convenção de Belém do Pará (“MESECVI”) recomenda aos Estados, por exemplo, eliminarem a mediação, conciliação e todas as formas de resolução alternativas de conflitos baseados na violência de gênero fora do espaço judicial[[173]](#footnote-174), à qual diversos Estados aderiram, ainda que parcialmente.

Não é raro observar episódios mais leves de agressões motivadas por razões de gênero rapidamente escalonarem para formas extremas de violência. É precisamente essa a hipótese que se buscou – infrutiferamente – elucidar em relação à sra. Carrión. O propósito da sistemática de proibição penal da violência contra a mulher, portanto, não é oferecer uma possibilidade de diálogo e apaziguar supostos conflitos entre as partes envolvidas, mas, sim, oferecer a máxima proteção à vítima, como forma de libertá-la de um ambiente de violência, e efetivamente responsabilizar o agressor.

No contexto brasileiro, o Supremo Tribunal Federal deparou-se, no julgamento da Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 7267, com a alegação de inconstitucionalidade do art. 16 da Lei 11.340/2006, que permitia, em interpretação adotada por parte da jurisprudência, que o juiz designasse de ofício audiência para colher a retratação da vítima que denunciara caso de violência doméstica.

Eram recorrentes os casos em que o juiz, diante da ausência da mulher à audiência, afirmasse a renúncia tácita ao direito de representação. Na prática judiciária, adotava-se largamente esse procedimento ao argumento de que era comum a reconciliação do casal após a representação da vítima.

O Supremo Tribunal Federal assentou ser incompatível com a Constituição e com os tratados internacionais que o juiz de ofício ou a requerimento do agressor, sem qualquer manifestação da vítima, designe audiência com a finalidade de colher novamente, em nítida prática de revitimização, a retratação da vítima ou sua manifestação pela continuidade da investigação. O acórdão foi ementado nos seguintes termos:

Ementa: DIREITO CONSTITUCIONAL E PENAL. AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE. PEDIDO DE INTERPRETAÇÃO CONFORME DO ART. 16 DA LEI MARIA DA PENHA. PRELIMINAR DE ILEGITIMIDADE DE PARTE, INCOMPETÊNCIA E AUSÊNCIA DE QUESTÃO CONSTITUCIONAL. REJEIÇÃO. INTERPRETAÇÃO QUE ADMITE DESIGNAÇÃO DE OFÍCIO DA AUDIÊNCIA DE RENÚNCIA À REPRESENTAÇÃO. IMPOSSIBILIDADE. INTERPRETAÇÃO INCONSTITUCIONAL. AÇÃO DIRETA JULGADA PARCIALMENTE PROCEDENTE. 1. A promoção de melhorias no sistema de justiça condiz com as atribuições ínsitas ao Ministério Público, razão pela qual a entidade de classe que representa a integralidade de seus membros tem pertinência temática para propor ação direta em face de dispositivo constante da Lei Maria da Penha. 2. Remanescendo questão constitucional, é cabível a propositura de ação direta para afastar interpretação que já tenha sido rejeitada pelo Superior Tribunal de Justiça. 3. A legislação de combate à violência contra mulher deve ser aplicada de maneira estrita, garantido que todos os procedimentos sejam imparciais, justos e neutros relativamente a estereótipos de gênero. 4. O art. 16 da Lei Maria da Penha integra o conjunto de normas que preveem o atendimento por equipe multidisciplinar. Sua função é a de permitir que a ofendida, sponte propria e assistida necessariamente por equipe multidisciplinar, possa livremente expressar sua vontade. 5. Apenas a ofendida pode requerer a designação da audiência para a renúncia à representação, sendo vedado ao Poder Judiciário designá-la de ofício ou a requerimento de outra parte. 6. Ação direta julgada parcialmente procedente, para reconhecer a inconstitucionalidade da designação, de ofício, da audiência nele prevista, assim como da inconstitucionalidade do reconhecimento de que eventual não comparecimento da vítima de violência doméstica implique retratação tácita ou renúncia tácita ao direito de representação[[174]](#footnote-175).

É necessário reconhecer que o mecanismo processual acolhido pela legislação vigente no Estado da Nicarágua acaba por negar a condição de desigualdade entre vítima e agressor. Mais do que isso, pode contribuir para revitimizar a mulher e impedir a justa aplicação da lei no seu mais amplo sentido protetivo. A própria forma como a dinâmica de violência de gênero se reproduz, baseada em relações de dominação, coação e ameaça, pode comprometer a credibilidade e a efetividade de procedimentos conciliatórios, sob o risco de convertê-los em respostas ilusórias e de favorecer a impunidade.

Alguns Estados ainda preveem a utilização desses métodos alternativos para figuras menos graves de violência contra a mulher, mesmo na presença de condicionantes que buscam conferir maior legitimidade à prática, como a inexistência de antecedentes criminais ou reincidência do agressor. Contudo, é fundamental ter em consideração que a própria criminalização de uma conduta exige um filtro prévio de necessidade, de modo que o que está no tipo penal é, por si, uma prática dotada de especial gravidade.

A proibição ou restrição rigorosa da conciliação e da mediação, no entanto, baseia-se na concepção de que esses métodos alternativos causam efeitos adversos às mulheres, porquanto não existem condições de igualdade que permitam negociação justa entre vítimas e agressores, seja em razão de fundado temor de retaliações, de coação e intimidação por parte do agressor e até mesmo de pressão por parte da família ou da comunidade para que a mulher aceite um processo de conciliação, aumentando os riscos físicos e emocionais das vítimas[[175]](#footnote-176).

Embora nem todas as situações de discriminação contra as mulheres mereçam resposta do Estado na forma da lei penal (*supra,* pár. 54), a violência contra a mulher certamente não está entre eles. A adoção desses processos conciliatórios, que em alguns Estados é obrigatória pelo sistema de Justiça nos casos ordinários, é francamente incompatível com os *standards* de proteção às mulheres no âmbito da Convenção Americana e da Convenção de Belém do Pará.

Dessa forma, a restrição do tipo de feminicídio às relações de casal e a autorização legislativa para a realização de conciliação e mediação em casos de violência contra a mulher violam, portanto, os princípios fundamentais de vedação ao retrocesso e de adoção da norma mais protetiva, ao reduzir a proteção conferida às mulheres.

# Conclusão

Os inúmeros obstáculos legislativos e judiciais que os familiares da sra. Carrión enfrentaram para elucidar as circunstâncias de sua morte ilustram com singular clareza a importância de que os Estados contem com um aparato jurídico adequado para o enfrentamento a toda forma de violência da mulher. Isso inclui, sem dúvidas, a correta tipificação do feminicídio.

Quando da morte da vítima, o Estado da Nicarágua ainda não contava com o referido delito em seu Código Penal. A posterior criminalização do feminicídio, contudo, foi sujeita a reformas que desfiguraram o aspecto mais elementar da conduta reprovada: a sua motivação por razões de gênero. Ao restringir a hipótese de punibilidade às “relações interpessoais de casal”, o legislador excluiu do alcance da tutela penal uma vasta gama de cenários sob os quais uma mulher pode ser morta apenas *por ser mulher* que não se enquadram em tais relações.

A persistência de quadro legislativo incapaz de oferecer proteção suficiente contra uma das mais brutais formas de violência contra a mulher abre perigoso caminho para que situações de negligência e impunidade – tal qual ocorrido em relação à sra. Carrión – continuem a ocorrer. Eis a razão fundamental que levou à Corte IDH, em sede de garantias de não-repetição, a ordenar a adequação do ordenamento do Estado da Nicarágua.

As considerações constantes da sentença proferida no presente caso, contudo, não devem ser interpretadas como um comando isolado ao Estado da Nicarágua. O traço distintivo do controle de convencionalidade exercido pela Corte IDH reside precisamente em sua capacidade de transcender os limites do caso concreto, conferindo amplo alcance aos *standards* de direitos humanos. Por sua força de *res interpretata*, cabe aos Estados em geral revisar suas respectivas leis sobre crimes contra a mulher a fim de verificar, sob um critério de proporcionalidade, se contemplam os elementos fundamentais que devem reger a tipificação de tais condutas.

Rodrigo Mudrovitsch

Juiz Vice-Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \*  La presente versión del Voto es una traducción del original que fue redactado en portugués. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia, párr. 30. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia, párr. 41. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia, párr. 79-80. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia, párr. 119-121. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 30. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, voto del juez Rodrigo Mudrovitsch, párrs. 27-29. [↑](#footnote-ref-8)
8. Idem, párrs. 45-46. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46, Voto del Juez Cançado Trindade, párr. 22, también citado en: Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 52. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. *Fondo, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 117. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Córdoba Vs. Paraguay*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505. Voto conjunto de los jueces Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 14. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párrs. 79-80. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs*. *Honduras.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. Voto conjunto de los Jueces Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 93. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Gorigoitía Vs. Argentina*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 72. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. *Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párrs. 121-122. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 209. [↑](#footnote-ref-17)
17. Idem, párr. 214. [↑](#footnote-ref-18)
18. Idem, párrs. 216-217. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otros Vs*. *México.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párrs. 300-301. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510, párrs. 214-216. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C No. 529. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párrs. 29-32. [↑](#footnote-ref-23)
23. Idem, párr. 196. [↑](#footnote-ref-24)
24. Sobre el delito de usurpación, la opinión mayoritaria dictaminó que no se había vulnerado el principio de legalidad, postura que no compartí y expliqué las razones en un voto conjunto emitido en aquella ocasión. Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Ferrer Mac-Gregor. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C No. 529. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 31. [↑](#footnote-ref-26)
26. Idem, párrs. 34-35. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. *Fondo, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 18. [↑](#footnote-ref-28)
28. Idem, párr. 23. [↑](#footnote-ref-29)
29. Consejo de Europa. Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en: [https://rm.coe.int/168046253d.](https://rm.coe.int/168046253d)  [↑](#footnote-ref-30)
30. **Artículo 1** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

    **Artículo 2**

    Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

    a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

    b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

    c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. [↑](#footnote-ref-31)
31. Sentencia, párr. 75. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH. *Caso González y otros ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258. [↑](#footnote-ref-33)
33. RAMOS, André de Carvalho. Mandados de criminalização no Direito Internacional dos Direitos Humanos: novos paradigmas da proteção das vítimas de violações de direitos humanos. Revista Brasileira de Ciências Criminais, vol. 62 (2006), p. 6. Traducción propia. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ibid. [↑](#footnote-ref-35)
35. Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs*. *Venezuela.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 131. [↑](#footnote-ref-36)
36. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Objetivo estratégico D.1. [↑](#footnote-ref-37)
37. Recomendación general Nº 35 sobre la violencia de género contra las mujeres del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, página 29.a. [↑](#footnote-ref-38)
38. ONU. A/RES/70/176, página 9. Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/443/54/pdf/n1544354.pdf. [↑](#footnote-ref-39)
39. GRECO, Luis. *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, Berlín: Duncker & Humblot, 2009, p. 30 y ss.; Id., *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, *Grundlagen und Dogmatik des Tatbegriffs*, *des Strafklageverbrauchs und der Wiederaufnahme im Strafverfahrensrecht*, Duncker & Humblot: Berlín, 2015, p. 41 y ss. [↑](#footnote-ref-40)
40. El término fue acuñado por Schünemann en referencia a la forma de hacer ciencia (jurídico-penal) de Claus Roxin. Véase SCHÜNEMANN, Bernd. Strafrechtsdogmatik als Wissenschaft. En: SCHÜNEMANN et al. *Festschrift für Claus Roxin*. Berlín: DeGruyter, 2001, p. 1 y ss. El propio Roxin consagró posteriormente el uso del término, comentando una de las decisiones de la Corte Suprema peruana en el “caso Fujimori”, en la que el tribunal aplicó de forma ejemplar, desde un punto de vista técnico, su teoría del dominio del hecho (desarrollada en Alemania en los años sesenta y que ha hecho carrera internacional hasta nuestros días). Véase ROXIN, Claus. Bemerkungen zum Fujimori-Urteil des Obersten Gerichtshofs in Peru. *Zeitschrift für die Internationale Strafrechtsdogmatik (ZIS),* 2009, p. 565. [↑](#footnote-ref-41)
41. VASQUEZ, Patsilí T. *Feminicidio*: Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F.: OACNUDH, 2009, p. 25. [↑](#footnote-ref-42)
42. Corte IDH. Caso *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrs. 135-136. [↑](#footnote-ref-43)
43. OEA. MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, página 1. Disponible en: www.oas.org/en/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-EN.pdf. [↑](#footnote-ref-44)
44. “Approximately 51,100 (45,400–56,700) women and girls worldwide lost their lives at the hands of an intimate partner or other family member in 2023. Higher than the 2022 estimate of 48,800 victims,

    5 this change is not indicative of an actual increase as it is largely due to differences in data availability at the country level.6 The 2023 figure means that 60 per cent of the roughly 85,000 women and girls killed intentionally that year were murdered by their intimate partners or other family members, such as fathers, uncles, mothers and brothers. The highest number of victims of intimate partner/family member femicide was recorded in Africa in 2023 with 21,700 (18,600–24,600) victims, followed by Asia with 18,500 (16,200–20,700), the Americas with 8,300 (8,100–8,500), Europe with 2,300 (2,100–2,400) and Oceania with 300 (282–420) victims. Africa continues to record the highest number of victims in aggregate terms, although it is advisable to interpret the regional estimates with caution, as they are subject to significant uncertainty given persistent limitations in terms of data availability”. ONUDD y ONU Mujeres, Femicides in 2023: Global Estimates of Intimate Partner/Family Member Femicides (United Nations publication, 2024), p. 11. [↑](#footnote-ref-45)
45. CEDAW. Concluding observations on the combined seventh to tenth periodic reports of Nicaragua. Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/039/79/pdf/n2403979.pdf, pp. 9-10. [↑](#footnote-ref-46)
46. UNODC and UN Women, Femicides in 2023: Global Estimates of Intimate Partner/Family Member Femicides (United Nations publication, 2024), p. 23. [↑](#footnote-ref-47)
47. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 65 y 66. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64. [↑](#footnote-ref-50)
50. VASQUEZ, Patsilí T. *Feminicidio*: Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F.: OACNUDH, 2009, pp. 23-24. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH. Caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 187. [↑](#footnote-ref-52)
52. *Cfr.* MONTENEGRO, Lucas. *Por que se qualifica o homicídio? Um estudo sobre a relevância da motivação em Direito Penal, por ocasião da Lei do Feminicídio (Lei 13.104/2015),* Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo: Marcial Pons, 2017, p. 39. Traducción propia. [↑](#footnote-ref-53)
53. ONU Mujeres - Oficina Regional para América Latina y el Caribe y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Respuestas normativas para el cumplimiento de los estándares de femicidio/feminicidio. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en : https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-Respuestas-Normativas.pdf. p. 33. [↑](#footnote-ref-54)
54. KANT, Immanuel. *Die Metaphysik der Sitten*. Wiesbaden: Suhrkamp, 1968, AB 15, p. 324. [↑](#footnote-ref-55)
55. GRECO, Luis. Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie. Ein Beitrag zur gegenwärtigen strafrechtlichen Diskussion, Berlín: Duncker & Humblot, 2009, p. 357. [↑](#footnote-ref-56)
56. Este tema ha sido ampliamente estudiado, especialmente en la dogmática alemana. Véase, por ejemplo, la monografía clásica de SCHMIDHÄUSER, Eberhard. *Gesinnungsmerkmale im Strafrecht*, Tübingen: Mohr, 1958 y la más contemporánea de KELKER, Brigitte. *Zur Legitimität von Gesinnungsmerkmalen im Strafrecht. Eine strafrechtlich-rechtsphilosophische Untersuchung*, Frankfurt: Vittorio Klostermann, 2007. [↑](#footnote-ref-57)
57. MONTENEGRO, Lucas. *Por que se qualifica o homicídio? Um estudo sobre a relevância da motivação em Direito Penal, por ocasião da Lei do Feminicídio (Lei 13.104/2015),* Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo: Marcial Pons, 2017, p. 135. [↑](#footnote-ref-58)
58. En este sentido, la interpretación que hace Greco de los crímenes contra el honor, que se perpetran especialmente contra las mujeres en determinadas culturas, es acorde con el Derecho penal liberal, véase GRECO, Luis. "“Asesinatos por honor en el derecho penal alemán”, em: Elósegui Itxaso (org*.), La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, Zaragoza, 2012, p. 248: “De allí que a la víctima se le deniega finalmente el derecho fundamental de orientarse según sus propios criterios de lo que cabe considerar una vida buena. Por ello, los asesinatos por honor no son simples homicidios: ellos no sólo niegan el bien jurídico de la vida, sino que, adicionalmente, niegan el derecho a vivir cada uno su propia vida, es decir, el derecho a la autonomía". [↑](#footnote-ref-59)
59. PERALTA, José Milton. "Homicidios por odio como delitos de sometimiento (Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio)", *Indret* 4/2013, p. 12-13. [↑](#footnote-ref-60)
60. Comité de la CEDAW, Recomendación No. 19, Artículos 2(f), 5 y 10(c), Undécima Sesión (1992). [↑](#footnote-ref-61)
61. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), 2014, p. 14. [↑](#footnote-ref-62)
62. Idem, p. 71. [↑](#footnote-ref-63)
63. ROXIN, Claus ; GREGO, Luis. Strafrecht : Allgemeiner Teil. Band I (Grundlagen - Der Aufbau der Verbrechenslehre). Munich: C. H. Beck, 2020, p. 46-47. [↑](#footnote-ref-64)
64. SALGADO, Amanda Bessoni Boudoux. Feminicídio no Direito Penal. São Paulo: Quartier Latin, 2023, pp. 129-130. [↑](#footnote-ref-65)
65. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C No. 529. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, página 129. Corte IDH*. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. *Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 111. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. *Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 113. [↑](#footnote-ref-67)
67. UNODC, Global Study on Homicide 2019 (United Nations publication, 2019), booklet on gender-related killing of women and girls. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet\_5.pdf. p. 47. [↑](#footnote-ref-68)
68. Brasil. Ley 14.994/2024. Disponible en: https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2024/lei-14994-9-outubro-2024-796445-publicacaooriginal-173328-pl.html [↑](#footnote-ref-69)
69. Chile. Código Penal. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte= [↑](#footnote-ref-70)
70. Colombia. Código Penal. Disponible en: https://leyes.co/codigo\_penal/104A.htm. [↑](#footnote-ref-71)
71. El Salvador. Decreto 520/2010. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Disponible en: https://asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/4DA44183-58F2-4745-A1D0-1B634D6DB339.pdf [↑](#footnote-ref-72)
72. Guatemala. Decreto número 22-2008. https://www.congreso.gob.gt/detalle\_pdf/decretos/13045 [↑](#footnote-ref-73)
73. México. Código Penal. Disponible en: https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-v/ [↑](#footnote-ref-74)
74. Paraguay. Ley 5777 de protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia. Disponible en: https://mujer.gov.py/wp-content/uploads/2023/11/Ley\_5777\_De\_Proteccion\_Integral\_a\_las\_mujeres.pdf [↑](#footnote-ref-75)
75. BRANDÃO, Nuno. *A tutela penal especial reforçada da violência doméstica.* Julgar, n. 12, 2010, p. 11. Traducción propia. [↑](#footnote-ref-76)
76. UNODC and UN Women, Femicides in 2023: Global Estimates of Intimate Partner/Family Member Femicides (United Nations publication, 2024), p. 10. [↑](#footnote-ref-77)
77. ONU Mujeres - Oficina Regional para América Latina y el Caribe y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Respuestas normativas para el cumplimiento de los estándares de femicidio/feminicidio. Iniciativa Spotlight, 2022, p. 20. Disponible en:<https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-Respuestas-Normativas.pdf> [↑](#footnote-ref-78)
78. Éstas son: no íntima, infantil, familiar, de conexión, sexual sistémica, prostitución u ocupaciones estigmatizadas, trata de seres humanos y tráfico de seres humanos. [↑](#footnote-ref-79)
79. ESAP, p. 33. [↑](#footnote-ref-80)
80. Nicaragua. Ley 779. Disponible en: https: https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/2953/ley-7792012-ley-integral-contra-violencia-hacia-mujeres [↑](#footnote-ref-81)
81. Nicaragua. Artículo 34 del Reglamento a la ley 779, ley integral contra la violencia hacia las mujeres de reformas a la ley n° 641, ley del código penal. Decreto Ejecutivo 42-2014. Disponible en[: http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28%24All%29/3387522EDDAD4A2F06257D3A00768A5A](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28%24All%29/3387522EDDAD4A2F06257D3A00768A5A)  [↑](#footnote-ref-82)
82. Nicaragua. Ley 952. Disponible en: https: https://www.poderjudicial.gob.ni/dgcip/pdf/Ley-952-REFORMA-LEY-641-CODIGO-PENAL.pdf [↑](#footnote-ref-83)
83. Sentencia, párr. 174. [↑](#footnote-ref-84)
84. Nicaragua. Ley 779. Artículo 46. Prohibición de mediación. No procederá la mediación en los delitos graves sancionados con pena de cinco o más años de prisión en su límite máximo, señalados en la presente ley. La mediación sólo procederá en los delitos menos graves enumerados a continuación: a) Violencia física si se provocan lesiones leves (artículo 10 literal a); b) Violencia psicológica si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera tratamiento psicoterapéutico (artículo 11 literal a); c) Violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer (artículo 12 literal e); d) Intimidación o amenaza contra la mujer (artículo 13); e) Sustracción de hijos o hijas (artículo 14); f) Violencia laboral (artículo 15); g) Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer (artículo 6); h) Omisión de denunciar (artículo 17); i) Obligación de denunciar acto de acoso sexual (artículo 18). [↑](#footnote-ref-85)
85. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Artículo 48 - – Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas. 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio. [↑](#footnote-ref-86)
86. Recomendación No. 5. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará del MESECVI, abril de 2012: Prohibir tanto el uso de la conciliación, mediación y otros métodos destinados a resolver extrajudicialmente los casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si estos impedimentos sólo existen para los casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar estas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres. [↑](#footnote-ref-87)
87. BRASIL, Supremo Tribunal Federal, Tribunal Pleno, ADI 7267, Rel. Min. Edson Fachin, DJe de 11.9.2023. [↑](#footnote-ref-88)
88. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, abril de 2015, pp. 35-36. [↑](#footnote-ref-89)
89. Sentença, pár. 30. [↑](#footnote-ref-90)
90. Sentença, pár. 41. [↑](#footnote-ref-91)
91. Sentença, pár. 79-80. [↑](#footnote-ref-92)
92. Sentença, pár. 119-121. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 30. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 27-29. [↑](#footnote-ref-95)
95. Id., pár. 45-46. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46, Voto do Juiz Cançado Trindade, pár. 22., citado, igualmente, em: Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 52. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 117. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. *Caso Córdoba Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505. Voto conjunto dos juízes Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor e Rodrigo Mudrovitsch, pár. 14. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 79-80. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. Voto dos juízes Ferrer Mac-Gregor e Rodrigo Mudrovitsch, pár. 93. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. *Caso Gorigoitía Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, pár. 72. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, pár. 121-122. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, pár. 209. [↑](#footnote-ref-104)
104. Id., pár. 214. [↑](#footnote-ref-105)
105. Id., pár. 216-217. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, pár. 300-301. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. Caso Viteri Ungaretti vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510, párr. 214-216 [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C No. 529. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 29-32. [↑](#footnote-ref-110)
110. Id., pár. 196. [↑](#footnote-ref-111)
111. Sobre o delito de usurpação, a opinião majoritária decidiu pela não violação do princípio da legalidade, posição da qual não compartilhei e expus os motivos para tanto em voto conjunto emitido naquela ocasião. Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527. Voto dos Juízes Rodrigo Mudrovitsch e Ferrer Mac-Gregor. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C No. 529. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 31. [↑](#footnote-ref-113)
113. Id., pár. 34-35. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 18. [↑](#footnote-ref-115)
115. Id., pár. 23. [↑](#footnote-ref-116)
116. Conselho da Europa. Convenção para a Prevenção e o Combate à Violência Contra as Mulheres e a Violência Doméstica. Disponível em: <https://rm.coe.int/168046253d>. [↑](#footnote-ref-117)
117. **Artigo 1** Para os efeitos desta Convenção, entender-se-á por violência contra a mulher qualquer ato ou conduta baseada no gênero, que cause morte, dano ou sofrimento físico, sexual ou psicológico à mulher, tanto na esfera pública como na esfera privada.

     **Artigo 2** Entende-se que a violência contra a mulher abrange a violência física, sexual e psicológica:

     a.       ocorrida no âmbito da família ou unidade doméstica ou em qualquer relação interpessoal, quer o agressor compartilhe, tenha compartilhado ou não a sua residência, incluindo-se, entre outras formas, o estupro, maus-tratos e abuso sexual;

     b.       ocorrida na comunidade e cometida por qualquer pessoa, incluindo, entre outras formas, o estupro, abuso sexual, tortura, tráfico de mulheres, prostituição forçada, seqüestro e assédio sexual no local de trabalho, bem como em instituições educacionais, serviços de saúde ou qualquer outro local; e

     c.       perpetrada ou tolerada pelo Estado ou seus agentes, onde quer que ocorra. [↑](#footnote-ref-118)
118. Sentença, pár. 75. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, pár. 258. [↑](#footnote-ref-120)
120. RAMOS, André de Carvalho. Mandados de criminalização no Direito Internacional dos Direitos Humanos: novos paradigmas da proteção das vítimas de violações de direitos humanos. Revista Brasileira de Ciências Criminais, vol. 62 (2006), p. 6. [↑](#footnote-ref-121)
121. Id., ibid. [↑](#footnote-ref-122)
122. Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, pár. 131. [↑](#footnote-ref-123)
123. Declaração e Programa de ação de Beijing. Objetivo Estratégico D.1. [↑](#footnote-ref-124)
124. Recomendação Geral nº 35 sobre violência de gênero contra as mulheres do Comitê para eliminação de todas as formas de discriminação contra a mulher, pár. 29.a. Disponível em: https://bibliotecadigital.cnj.jus.br/jspui/handle/123456789/405. [↑](#footnote-ref-125)
125. ONU. A/RES/70/176, pár. 9. Disponível em: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/443/54/pdf/n1544354.pdf. [↑](#footnote-ref-126)
126. GRECO, Luís. *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie,* Berlim: Duncker & Humblot, 2009, p. 30 e ss.; Id., *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft, Grundlagen und Dogmatik des Tatbegriffs, des Strafklageverbrauchs und der Wiederaufnahme im Strafverfahrensrecht*, Duncker & Humblot: Berlim, 2015, p. 41 e ss. [↑](#footnote-ref-127)
127. O termo é cunhado por Schünemann, em alusão ao modo de fazer ciência (jurídico-penal) de Claus Roxin. Ver SCHÜNEMANN, Bernd. Strafrechtsdogmatik als Wissenschaft. In: SCHÜNEMANN et al (Org.). *Festschrift für Claus Roxin*. Berlim: DeGruyter, 2001, p. 1 e ss. Posteriormente, o próprio Roxin veio a consagrar o uso do termo, ao comentar umas das decisões da Corte Suprema do Peru no “caso Fujimori”, na qual o tribunal aplicou de forma exemplar, do ponto de vista técnico, a sua teoria do domínio do fato (desenvolvida na Alemanha na década de 1960 e que faz carreira internacional até os dias de hoje). Ver ROXIN, Claus. Bemerkungen zum Fujimori-Urteil des Obersten Gerichtshofs in Peru. *Zeitschrift für die Internationale Strafrechtsdogmatik (ZIS),* 2009, p. 565. [↑](#footnote-ref-128)
128. VASQUEZ, Patsilí T. *Feminicidio*: Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F.: OACNUDH, 2009, p. 25. [↑](#footnote-ref-129)
129. Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 135-136. [↑](#footnote-ref-130)
130. OEA. MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, pár. 1. Disponível em: www.oas.org/en/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-EN.pdf. [↑](#footnote-ref-131)
131. “Approximately 51,100 (45,400–56,700) women and girls worldwide lost their lives at the hands of an intimate partner or other family member in 2023. Higher than the 2022 estimate of 48,800 victims,5 this change is not indicative of an actual increase as it is largely due to differences in data availability at the country level.6 The 2023 figure means that 60 per cent of the roughly 85,000 women and girls killed intentionally that year were murdered by their intimate partners or other family members, such as fathers, uncles, mothers and brothers. The highest number of victims of intimate partner/family member femicide was recorded in Africa in 2023 with 21,700 (18,600–24,600) victims, followed by Asia with 18,500 (16,200–20,700), the Americas with 8,300 (8,100–8,500), Europe with 2,300 (2,100–2,400) and Oceania with 300 (282–420) victims. Africa continues to record the highest number of victims in aggregate terms, although it is advisable to interpret the regional estimates with caution, as they are subject to significant uncertainty given persistent limitations in terms of data availability”. UNODC and UN Women, Femicides in 2023: Global Estimates of Intimate Partner/Family Member Femicides (United Nations publication, 2024). P. 11. [↑](#footnote-ref-132)
132. CEDAW. Concluding observations on the combined seventh to tenth periodic reports of Nicaragua. 14 de fevereiro de 2024. Disponível em: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/039/79/pdf/n2403979.pdf, p. 9-10. [↑](#footnote-ref-133)
133. UNODC and UN Women, Femicides in 2023: Global Estimates of Intimate Partner/Family Member Femicides (United Nations publication, 2024). p. 23. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, par. 65 e 66. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, par. 144. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, par. 64. [↑](#footnote-ref-137)
137. VASQUEZ, Patsilí T. *Feminicidio*: Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F.: OACNUDH, 2009, p. 23-24. Tradução propria. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, pár. 187. [↑](#footnote-ref-139)
139. *Cfr.* MONTENEGRO, Lucas. *Por que se qualifica o homicídio? Um estudo sobre a relevância da motivação em Direito Penal, por ocasião da Lei do Feminicídio (Lei 13.104/2015),* Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo: Marcial Pons, 2017, p. 39. [↑](#footnote-ref-140)
140. ONU Mujeres – Oficina Regional para América Latina y el Caribe e Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Respuestas normativas para el cumplimiento de los estándares en materia de femicidio/feminicidio. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponível em: https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-Respuestas-Normativas.pdf. p. 33. [↑](#footnote-ref-141)
141. KANT, Immanuel. *Die Metaphysik der Sitten*. Wiesbaden: Suhrkamp, 1968, AB 15, p. 324. [↑](#footnote-ref-142)
142. GRECO, Luís. Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie. Ein Beitrag zur gegenwärtigen strafrechtlichen Diskussion, Berlin: Duncker & Humblot, 2009, p. 357. [↑](#footnote-ref-143)
143. Esse tema foi estudado largamente sobretudo na dogmática alemã. V. exemplarmente a clássica monografia de SCHMIDHÄUSER, Eberhard. *Gesinnungsmerkmale im Strafrecht*, Tübingen: Mohr, 1958 e a mais contemporânea de KELKER, Brigitte. *Zur Legitimität von Gesinnungsmerkmalen im Strafrecht. Eine strafrechtlich-rechtsphilosophische Untersuchung*, Frankfurt: Vittorio Klostermann, 2007. [↑](#footnote-ref-144)
144. MONTENEGRO, Lucas. *Por que se qualifica o homicídio? Um estudo sobre a relevância da motivação em Direito Penal, por ocasião da Lei do Feminicídio (Lei 13.104/2015),* Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo: Marcial Pons, 2017, p. 135. [↑](#footnote-ref-145)
145. Nesse sentido, a interpretação, consentânea com um direito penal liberal, que realiza Greco acerca dos homicídios pela honra, perpetrados especialmente contra mulheres em determinadas culturas, cf. GRECO, Luís. “Asesinatos por honor en el derecho penal alemán”, em: Elósegui Itxaso (org*.), La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, Zaragoza, 2012, p. 248: “De allí que a la víctima se le deniega finalmente el derecho fundamental de orientarse según sus propios criterios de lo que cabe considerar una vida buena. Por ello, los asesinatos por honor no son simples homicidios: ellos no sólo niegan el bien jurídico de la vida, sino que, adicionalmente, niegan el derecho a vivir cada uno su propia vida, es decir, el derecho a la autonomía.” [↑](#footnote-ref-146)
146. PERALTA, José Milton. “Homicidios por odio como delitos de sometimiento (Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio)”, *Indret* 4/2013, p. 12-13. [↑](#footnote-ref-147)
147. Comitê CEDAW, Recomendação nº 19, artigos 2(f), 5 e 10(c), Décima Primeira Sessão (1992). [↑](#footnote-ref-148)
148. Tradução nossa. No original: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), 2014, p. 14. [↑](#footnote-ref-149)
149. Id., p. 71. [↑](#footnote-ref-150)
150. ROXIN, Claus; GREGO, Luis. Strafrecht: Allgemeiner Teil. Band I (Grundlagen - Der Aufbau der Verbrechenslehre). Munique: C. H. Beck, 2020, p. 46-47. [↑](#footnote-ref-151)
151. SALGADO, Amanda Bessoni Boudoux. Feminicídio no Direito Penal. São Paulo: Quartier Latin, 2023, pp. 129-130. [↑](#footnote-ref-152)
152. Cfr. Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C No. 529. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 129. Corte IDH*. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto concorrente do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 111. [↑](#footnote-ref-153)
153. Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. Voto do Juiz Rodrigo Mudrovitsch, pár. 113. [↑](#footnote-ref-154)
154. UNODC, Global Study on Homicide 2019 (United Nations publication, 2019), booklet on gender-related killing of women and girls. Disponível em: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet\_5.pdf. p. 47. [↑](#footnote-ref-155)
155. Brasil. Lei 14.994/2024. Disponível em: https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2024/lei-14994-9-outubro-2024-796445-publicacaooriginal-173328-pl.html [↑](#footnote-ref-156)
156. Chile. Código Penal. Disponível em:

     https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte= [↑](#footnote-ref-157)
157. Colômbia. Código Penal. Disponível em: https://leyes.co/codigo\_penal/104A.htm. [↑](#footnote-ref-158)
158. El Salvador. Decreto 520/2010. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Disponível em: https://asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/4DA44183-58F2-4745-A1D0-1B634D6DB339.pdf [↑](#footnote-ref-159)
159. Guatemala. Decreto número 22-2008.

     https://www.congreso.gob.gt/detalle\_pdf/decretos/13045 [↑](#footnote-ref-160)
160. México. Código Penal. Disponível em: https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-v/ [↑](#footnote-ref-161)
161. Paraguai. Ley 5777 de protección integral a las mujeres, contra toda forma de violência.

     Disponível em: https://mujer.gov.py/wp-content/uploads/2023/11/Ley\_5777\_De\_Proteccion\_Integral\_a\_las\_mujeres.pdf [↑](#footnote-ref-162)
162. BRANDÃO, Nuno. *A tutela penal especial reforçada da violência doméstica.* Julgar, n. 12, 2010, p. 11. [↑](#footnote-ref-163)
163. UNODC and UN Women, Femicides in 2023: Global Estimates of Intimate Partner/Family Member Femicides (United Nations publication, 2024), p. 10. [↑](#footnote-ref-164)
164. ONU Mujeres – Oficina Regional para América Latina y el Caribe e Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Respuestas normativas para el cumplimiento de los estándares en materia de femicidio/feminicidio. Iniciativa Spotlight, 2022, p. 20. Disponível em: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-Respuestas-Normativas.pdf>. [↑](#footnote-ref-165)
165. São eles: não íntimo, infantil, familiar, por conexão, sexual sistêmico, por prostituição ou ocupações estigmatizadas, por tráfico de pessoas e por contrabando de pessoas. [↑](#footnote-ref-166)
166. ESAP, p. 33. [↑](#footnote-ref-167)
167. Nicaragua. Ley 779. Disponível em: https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/2953/ley-7792012-ley-integral-contra-violencia-hacia-mujeres [↑](#footnote-ref-168)
168. Nicaragua. Art. 34 do Reglamento a la ley 779, ley integral contra la violencia hacia las mujeres de reformas a la ley n° 641, ley del código penal. Decreto ejecutivo n° 42-2014. Disponível em: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28%24All%29/3387522EDDAD4A2F06257D3A00768A5A> [↑](#footnote-ref-169)
169. Nicaragua. Ley 952. Disponível em: https://www.poderjudicial.gob.ni/dgcip/pdf/Ley-952-REFORMA-LEY-641-CODIGO-PENAL.pdf [↑](#footnote-ref-170)
170. Sentença, pár. 174. [↑](#footnote-ref-171)
171. Nicaragua. Ley 779. Artículo 46. Prohibición de la mediación. No procederá la mediación en los delitos graves sancionados con pena de cinco o más años de prisión en su límite máximo, señalados en la presente ley. La mediación sólo procederá en los delitos menos graves enumerados a continuación: a) Violencia física si se provocan lesiones leves (artículo 10 literal a);  
     b) Violencia psicológica si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera tratamiento psicoterapéutico (artículo 11 literal a); c) Violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer (artículo 12 literal e); d) Intimidación o amenaza contra la mujer (artículo 13); e) Sustracción de hijos o hijas (artículo 14); f) Violencia laboral (artículo 15); g) Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer (artículo 16); h) Omisión de denunciar (artículo 17);  
     i) Obligación de denunciar acto de acoso sexual (artículo 18). [↑](#footnote-ref-172)
172. Convenção do Conselho da Europa para a Prevenção e o Combate à Violência Contra as Mulheres e a Violência Doméstica. Artigo 48º – Proibição de processos obrigatórios alternativos de resolução de disputas ou de pronúncia de sentença. 1. As Partes tomarão as medidas legislativas ou outras necessárias para proibir os processos obrigatórios alternativos de resolução de disputas, incluindo a mediação e a conciliação em relação a todas as formas de violência cobertas pelo âmbito de aplicação da presente Convenção. [↑](#footnote-ref-173)
173. Recomendación no 5. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará del MESECVI, abril de 2012: Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres. [↑](#footnote-ref-174)
174. BRASIL, Supremo Tribunal Federal, Tribunal Pleno, ADI 7267, Rel. Min. Edson Fachin, DJe de 11.9.2023. [↑](#footnote-ref-175)
175. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, abril de 2015, pp. 35-36. [↑](#footnote-ref-176)